



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

Dirección, Administración y venta de ejemplares
CASPE, 90, principal, 2.º Teléfono 52538

Año COLXXII. — TOMO III

BARCELONA, JUEVES, 25 AGOSTO 1933

Núm. 237. — Página 923

SUMARIO

Ministerio de Hacienda y Economía

Rectificación en el Decreto de 22 del actual publicado en la GACETA del 23, declarando publicado con su haber que por su clasificación le corresponde, a don Luis García Vigil, Jefe Superior de Administración del Cuerpo de Arquitectos del catastro de la Riqueza Urbana, con destino en la Delegación de Hacienda de Valencia.—Página 924.

Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

Rectificaciones en el Decreto de 22 del actual (GACETA del 23), nombrando a don Antonio del Valle Molero, Delimitante Cartográfico de término, Jefe de Administración civil de tercera clase y declarando jubilado con el haber pasivo que por clasificación le corresponde, a don Pedro Cortáez Castro, Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía y Catastro, Jefe de Administración Civil de segunda clase.—Página 924.

Ministerio de Obras Públicas

Decreto (rectificado por haber padecido error en la GACETA de ayer) aprobando las Ordenanzas para la conservación y policía de las aguas, obras e instalaciones de canales del Bazoya y el Reglamento del personal afecto a la conservación, funcionamiento y policía de Canales del Bazoya.—Página 924.

Ministerio de la Gobernación

Ordenes desestimando las peticiones presentadas por los individuos del Cuerpo de Seguridad (G. U.) que se cita, solicitando los beneficios que corresponden a los evacuados de Zonas faciosas.—Página 934.

Otra disponiendo pase a situación de sucesencia forzosa por pase a otro destino al Agente de tercera clase del Cuerpo de Seguridad (G. O.) de la plantilla de Alicante, don Arnaldo Soto López.—Página 935.

Otra nombrando auxiliar de Oficinas de segunda clase del Cuerpo de Seguridad (G. O.) en la plantilla de Madrid, a doña Ana María Martínez Utrilla y a doña Margarita Torres Martínez.—Página 935.

Ministerio de Instrucción Pública y Sanidad

Orden dictando normas para el funcionamiento relativo al Servicio de la Restricción de Estupefacientes.—Página 935.

Otra disponiendo que los exámenes finales del curso de preparación de Instructoras de Sanidad se efectúen en la Facultad de Medicina de Barcelona, quince días después de la publicación de esta Orden. — Página 936.

Ministerio de Obras Públicas

Ordenes separando del servicio, y causingen baja en el escalafón del Cuer-

po a que pertenecen, los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos que se citan en las respectivas disposiciones que se insertan.—Página 936.

Otra declarando jubilado el Jefe de Negociado de segunda clase, adscrito a la Jefatura de Obras Públicas de Baleares don Antonio Buades Muntaner, con lo demás que se indica.—Página 937.

Ministerio de Comunicaciones y Transportes

Orden aceptando la dimisión del cargo de Delegado de la Dirección general de Marina Mercante en Marsella, la don Vicente Leyva Gómez. — Página 937.

Otra separando definitivamente del servicio al Cartero rural de Aytova, don Angel Baró Puigvert. — Página 937.

Otra declarando cesante en su empleo por no tomar posesión de su nuevo destino en el cargo de San Juan, al Subalterno de la Principal de Madrid, don Pascual Arcoo Rodríguez.—Página 938.

Otra disponiendo que mientras duren las actuales circunstancias, todos los buques sin excepción de ninguna clase, abonen la totalidad del transporte del servicio prestado de acuerdo con las tarifas de practicas que se hallen en vigor en cuantos puertos españoles hayan de hacer uso de los mismos.—Página 938.

Otra declarando constituido en el local de la Escuela Oficial de Náutica de Barcelona el Tribunal para exámenes para Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante, con lo demás que se detalla.—Página 939.

Administración Central

HACIENDA Y ECONOMIA. — Centro Oficial de Contratación de Moneda. — Fijando los cambios de divisas ex-

tranjeras para el día de la fecha. — Página 939.

ANEXO UNICO
Anuncios de previo pago. — Edictos, Requisitorias.—Página 939.

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

DECRETO

Habiéndose padecido error en la publicación del Decreto fecha 22 del actual, publicado en la GACETA del 23 a continuación se inserta debidamente rectificado:

“A propuesta del Ministro de Hacienda y Economía;

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por su clasificación le corresponda, a don Luis García Vigil, Jefe Superior de Administración del Cuerpo de Arquitectos del Catastro de la Riqueza Urbana, con destino en la Delegación de Hacienda de Valencia; quien deberá cesar y causar baja en el servicio activo el día 21 del pasado, en que cumplió la edad reglamentaria.

Dado en Barcelona, a 22 de Agosto de 1938.

MANUEL AZANA.

El Ministro de Hacienda y Economía
FRANCISCO MENDEZ ASPE

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y SANIDAD

Habiéndose sufrido un error de copia en el Decreto de este Ministerio de 22 del actual (GACETA del 23), que jubila al Topógrafo don Pedro Corrales Castro, se publica a continuación debidamente rectificado:

DECRETO

“A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Sanidad y en virtud de lo que determina la Ley de 27 de Diciembre de 1934:

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a don Pedro Corrales Castro, Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía y Catastro, Jefe de Administración Civil de segunda clase, que cumplió la edad reglamentaria el día 9 de Julio anterior.

Dado en Barcelona, a 22 de Agosto de 1938.

MANUEL AZANA.

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,

SEGUNDO BLANCO GONZALEZ.

Habiéndose sufrido un error de copia en el Decreto de este Ministerio de 22 del actual (GACETA del 23), que asciende al Delineante Cartográfico, don Antonio del Yerro Molero, se publica a continuación debidamente rectificado:

DECRETO

“A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Sanidad y en aplicación de la plantilla del Cuerpo de Delineantes Cartográficos, aprobada por Orden ministerial de 19 de Febrero de 1936;

Vengo en nombrar a don Antonio del Yerro Molero, Delineante Cartográfico de término, Jefe de Administración Civil de tercera clase, con el sueldo anual de diez mil pesetas y antigüedad de primero de Julio anterior.

Dado en Barcelona, a 22 de Agosto de 1938.

MANUEL AZANA.

El Ministro de Instrucción Pública y Sanidad,

SEGUNDO BLANCO GONZALEZ.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO

El Consejo de Administración de Canales del Lozoya acordó en veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, pedir la correspondiente autorización para redactar y presentar unos proyectos de Ordenanzas y Reglamento del personal de guardería de dichos Canales y, otorgada que le fué, presentó los susodichos proyectos que después de un detenido estudio llevado a cabo por el Negociado de Concesiones de Aguas

del Ministerio de Obras Públicas y previo informe de la Asesoría Jurídica del mismo, pasaron con la conformidad de la Sección y de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Puertos, a informe de los Consejos de Obras Públicas y de Estado, los cuales propusieron las modificaciones que a su juicio debían introducirse en varios de sus artículos que fueron aceptadas y sometidas al Consejo de Ministros que les otorgó su aprobación, en virtud de lo cual, se ha procedido a la nueva redacción de aquellas Ordenanzas y Reglamento en la que se han tenido en cuenta todas las modificaciones propuestas y aceptadas, resultando así un conjunto que se ajusta en un todo al acuerdo del Consejo de Ministros a que anteriormente se alude.

Por las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras Públicas, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban las siguientes Ordenanzas para la conservación y policía de las aguas, obras e instalaciones de Canales del Lozoya y el Reglamento del personal afecto a la conservación, funcionamiento y policía de Canales del Lozoya.

Dado en Barcelona, a 22 de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZANA.

El Ministro de Obras Públicas,

ANTONIO VELAO Y ONATE

ORDENANZAS PARA LA CONSERVACION Y POLICIA DE LAS AGUAS, OBRAS E INSTALACIONES DE CANALES DEL LOZOYA

CAPITULO I

De la policía o vigilancia sanitaria de las aguas y penalidades

Art. 1.º. **Quecas y aguas sometidas a la vigilancia.** — Están sujetas a las reglas de policía que a continuación se expresan, las aguas que discurren o permanecen en la superficie acotada o delimitada por Canales del Lozoya para delimitar las

cuenca donde vierten las destinadas al abastecimiento de Madrid.

Quedarán asimismo sujetas a estas Ordenanzas las aguas y sus cauces de otras cuencas que en lo sucesivo se adscriban a la mejora y ampliación del abastecimiento de aguas de Madrid, una vez acotadas o delimitadas a este fin.

Art. 2.º. Prohibiciones en defensa de la propiedad y sanidad de las aguas.—Queda terminantemente prohibido:

a) La toma, derivación o extracción de las aguas de los embalses, depósitos, canales o tuberías de Canales del Lozoya, bajo cualquier forma y medio que se ejecute y los contraventores serán denunciados a la autoridad competente, quedando obligados al pago de 10 a 100 pesetas de multa, y a reponer los desperfectos si los hubiere causado.

b) Arrojar a los ríos y arroyos de la expresada cuenca y a los embalses, canales y depósitos, objeto ni sustancia alguna que pueda ser causa de contaminación o impurificación de las aguas. El contraventor satisfará la multa de 5 a 50 pesetas.

c) El baño de personas y animales, abrevar ganados y lavar ropas o enseres de cualquier clase, en sitio distinto del designado o proporcionado por la Dirección de Canales. El contraventor pagará la multa de 5 a 25 pesetas.

d) El paso de pastores, caballerías, carruajes y ganados de cualquier especie dentro del cauce de avenidas ordinarias o embalses en los límites marcados por el artículo 36 de la Ley de Aguas. El contraventor satisfará la multa de 5 pesetas por cada carruaje, 3 por cada persona, y de 1 peseta por cada caballería o cabeza de ganado mayor, o de 50 céntimos si es menor, sin exceder de 50 pesetas en total y si hubiere causado daño pagará su importe.

e) Depositar estiércol, basura o desperdicios en los cauces o próximos a las corrientes de agua, embalses, canales y depósitos que puedan ser contaminadas; pagando los contraventores la multa de cinco a veinticinco pesetas.

f) Establecer cualquier industria en las expresadas cuencas, cuyas materias residuales puedan, a juicio de la Dirección General de Sanidad, cuyo

dictamen será requerido a este efecto, ser causa de impurificación de las aguas.

g) La edificación sin informe de la Dirección General de Sanidad, de sanatorios, asilos o edificios análogos, cuyas materias residuales puedan contaminar las aguas.

h) La entrada en las zonas y dependencias todas: de aforo, derivación, embalse, tomas, regulación, registros, conducción y filtración de aguas a ninguna clase de semoviente, multándose al contraventor con la multa de dos a diez pesetas.

i) La pesca con explosivos u otras artes prohibidas, que será denunciada a la autoridad judicial competente, o aquella que se haga sumergiéndose o navegando en las aguas de embalses, canales y depósitos que será sancionada con multas de 5 a 100 pesetas.

j) Todo acto que en cualquier forma atente contra la pureza de las aguas destinadas al abastecimiento de Madrid, será castigado con una multa de las consignadas en este reglamento y que esté en armonía con la infracción cometida.

Art. 3.º. Servidumbres o prohibiciones condicionadas.—Queda prohibido, a menos de contar con las licencias o autorizaciones condicionadas, legales o reglamentarias, que se especifican o establecen a continuación:

a) Establecer tomas de agua, presas y derivaciones de cualquier clase, para usos agrícolas, industriales, etcétera, en los ríos y cauces de las cuencas adscritas al abastecimiento de agua de Madrid y de las que en lo sucesivo se adscriban, sin la autorización a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Aguas y sus disposiciones reglamentarias; en los expedientes que a dichos efectos se tramitan para las zonas de las referidas cuencas delimitadas para el abastecimiento de Madrid, deberá siempre ser oído Canales del Lozoya y las concesiones deberán quedar sujetas a su inspección.

b) La edificación o reconstrucción, de cualquier naturaleza que ella sea, en una zona de cien metros de ancho a cada lado del río y sus afluentes, sin la autorización expresa del Gobierno civil de la provincia o de la Alcaldía respectiva, según los casos, y siempre previo informe de este Canal, y cumpliendo los requisitos que se

les exija que dejen garantida la defensa sanitaria de las aguas.

c) Hacer excavaciones, pozos, galerías ni sacar piedra o arena ni obras de ninguna clase en una zona de 25 metros a cada lado del río, si ello, a estimación de la Dirección del Canal, pudiera originar a éste algún perjuicio.

d) Utilizar los caminos como cauces de aguas corrientes, debiendo ir las aguas de riego que hayan de seguir su dirección a uno de los lados del mismo en zanja cubierta, o bien en zanja abierta por los predios colindantes a una distancia de tres metros de la linde y, cuando hayan de ser cruzados, con zanja cubierta desde la misma linde.

Art. 4.º. Determinación de cruces, abrevaderos, lavaderos, etc., y de sus modificaciones.—La Dirección de Canales del Lozoya designará y marcará los sitios de paso sobre los cursos de agua de la cuenca, así como los destinados a abrevar ganados, lavar ropas, tomar aguas y verter las residuales, depositar estiércoles y escombros, etc., etc., pudiendo modificarlos a medida que las obras de saneamiento por dicha entidad realizadas y la práctica lo aconsejen, sin más requisito, para tales modificaciones que la notificación de oficio a los Alcaldes de los pueblos.

CAPITULO II

De la policía de las obras, instalaciones, plantaciones y penalidades

Art. 5.º. Terrenos, obras e instalaciones constitutivas de Canales del Lozoya.—La propiedad del Estado, denominada con el nombre de Canales del Lozoya, comprende:

a) Las presas, embalses, canales de conducción, canal de Cabarrús, tuberías de conducción y de distribución, depósitos, saltos de agua, líneas eléctricas y telefónicas y todas sus obras complementarias.

b) Los caminos de servicio correspondientes con todas sus obras.

c) Todas las fajas de terreno a lo largo de los Canales y caminos de servicio, contorneando los embalses, depósitos y demás obras y otras parcelas o viveros; señaladas convenientemente, en cada caso, por cierres, mojones o hitos muretes, zanjas, plantaciones, etcétera.

d) Las casas de guardas, tanto de los Canales y Embalses, como de la línea de alta tensión, con todas sus dependencias.

e) Todas las edificaciones para los diversos servicios de almacenes, laboratorios, viviendas de encargados, casa oficina, centrales eléctricas, etc., que se encuentran en terrenos de Canales.

f) Las plantaciones de la línea del Canal, caminos de servicio y las de los viveros.

g) La maquinaria, vehículos, materiales en depósito, útiles y accesorios de todas clases.

h) Todas las obras e instalaciones que, además de las actuales construya Canales para la mejora y ampliación del abastecimiento de aguas de Madrid.

Art. 6.º. Defensa contra atentados o daños a las propiedades, obras e instalaciones.—Los que destruyan o produzcan daños en las obras e instalaciones de los canales y sus embalses y acequias, caminos, edificios, postes kilométricos, líneas telefónicas, fuentes, abrevaderos, arbolado, plantaciones de los embalses, cauces, caminos y viveros y, en general, en las obras accesorias o auxiliares de cualquier clase o borren las inscripciones establecidas en ellas, serán denunciados a la autoridad judicial competente, para la exacción de responsabilidades en que hayan podido incurrir. Si los hechos no revistieran carácter de delito, Canales del Lozoya, podrá imponer multa de 5 a 100 pesetas y exigir del causante la reparación del daño producido.

Art. 7.º. Prohibición de paso, permanencia y pastoreo por los terrenos, obras e instalaciones.—Queda expresamente prohibido y condicionado:

a) El paso de peatones, caballerías, carruajes y ganados por los cauces, terrenos y caminos de Canales, salvo en los casos en que se autorice por la Dirección, previa instancia razonada y siempre con carácter temporal. Los contraventores satisfarán la multa de cinco pesetas por persona, diez por cada vehículo, dos pesetas por cada caballería o cabeza de ganado mayor y una peseta por cabeza de ganado menor, de cualquier clase; no pasando en total de cincuenta pesetas y si hubiere causado daño pagará su importe.

b) Igualmente pastar en los terrenos y zonas de obras, caminos y viveros, exceptuando los tramos en que

aquellas pertenezcan a alguna cañada o tuvieran determinada servidumbre; quedando obligados los contraventores al pago de una multa de dos pesetas por cada cabeza de ganado mayor y de 50 céntimos por cada cabeza de ganado menor; pero nunca menos de 3, ni más de 50 pesetas.

Art. 8.º. Determinación de puntos de cruce de caminos o de las zonas de obras e instalaciones.—Los cruces de los caminos de servicio, canales y zonas de depósitos, obras e instalaciones de Canales del Lozoya por carruajes, caballerías y ganados y aún por peatones solamente según se especifique genéricamente, no podrá hacerse más que en los sitios determinados para ello. Los que lo verifiquen por otro distinto, pagarán multas de diez pesetas por cada vehículo, cinco por cada persona, dos por cada caballería o cabeza de ganado mayor o una peseta por cabeza de ganado menor de cualquier clase sin exceder de cincuenta pesetas en total. Si se hubieran causado daños se pagará su importe.

El Canal deberá instalar señales que indiquen la prohibición de circular por las zonas de circulación restringida.

Art. 9.º. Condiciones generales para la circulación por zonas y caminos de servicio cuando ésta se autorice.—Las personas, caballerías y carruajes que para el servicio de las obras o con autorización de la Dirección, transiten por los caminos de servicio o zonas de paso de las obras, vendrán obligados.

a) A sujetarse y cumplir las disposiciones y reglamentos de policía, conservación y circulación de las carreteras.

b) A no arrastrar por ellas, malezas, arados, ni objeto alguno que puedan perjudicar a las obras o a las plantaciones, bajo la multa de 2 a 25 pesetas y resarcimiento del daño causado, si lo hubiere.

Art. 10.º. Prohibiciones varias a los propietarios o usuarios de fincas colindantes.—Los dueños, arrendatarios o labradores de los campos o fincas colindantes, a embalses, depósitos, canales o caminos de servicio no podrán:

a) Impedir al libre curso de las aguas que provengan de éstos, haciendo zanjas, muretes o caizadas, ni levantando el terreno en dichas heredades.

b) Dejar caer en las cunetas tierra,

piedras, plantas o cualquier otro objeto, que impida el libre curso de las aguas, y estarán obligados a la limpieza y reparación de aquellos cauces, abonando, además, una multa de 5 a 25 pesetas.

c) Ejecutar zanjas, ni dejar crecer matorrales o cualquier género de ramaje que rebase los resguardos, sétos o cercas, de modo que estorben o salgan a los caminos canales o zonas de las obras.

d) Adelantarse a cultivar dentro de los terrenos de éstas o en los campos o parcelas de Canales, bajo la multa de 5 a 25 pesetas, sin perjuicio de reponer las cosas a su estado anterior o de abonar el importe de los daños que con este motivo pudieran haberse causado.

e) Igualmente y cualquiera que fuese el uso a que estuvieran destinados, amontonar estiércol, escombros ni otras materias que pudieran perjudicar a las obras. Los contraventores indemnizarán el perjuicio, si lo hubiere, y pagarán igual multa de 5 a 25 pesetas.

Art. 11. Servidumbres o condicionamiento de obras varias en las zonas limítrofes.—La Dirección de Canales podrá prohibir la ejecución de excavaciones y construcción o demolición de obras de cualquier género, dentro de los 25 metros de distancia de los caminos, cauces y embalses y demás obras e instalaciones, medidos desde la línea límite de los terrenos de los canales cuando, a su juicio, pueda derivarse de estas obras o excavaciones algún daño para el canal. Los contraventores de esta disposición incurrirán en la multa de 10 a 25 pesetas más otra de 5 pesetas por cada día que subsistan las obras después del plazo que para su desaparición señale la Dirección del Canal, sin perjuicio de subsanar los daños causados o abonar su importe. Igualmente se procederá en cuanto a operaciones de plantación de árboles y arbustos en las zonas de los Canales.

CAPITULO III

Licencias, autorizaciones, denuncias y pago de multas

Art. 12. Tramitación de las autorizaciones para los trabajos particulares en las zonas colindantes.—a) Las peticiones de licencia para las obras y trabajos comprendidos en los artículos anteriores se dirigirán al Alcalde del

término municipal (o autoridad superior) que corresponda, expresando el paraje, calidad y destino de los materiales, extracciones, excavaciones, edificios u obra que se trate de ejecutar o derribar o clase de plantaciones que se pretendan, determinando su distancia a la zona y describiendo claramente los trabajos que se vayan a realizar.

b) El Alcalde o quien corresponda remitirá dichas peticiones con las observaciones que estime oportunas a la Dirección de Canales para que, previo reconocimiento e informe técnico del inspector provincial de Sanidad, en los casos que así proceda, señale la distancia, alineación y demás condiciones a que haya de sujetarse la obra proyectada con las demás prescripciones facultativas que deban observarse en su ejecución, a fin de que no se cause perjuicio a las aguas, cauces, embalses ni a los caminos, paseos, cunetas y arbolado.

e) Los solicitantes estarán obligados a presentar el plano de la obra proyectada, si la Dirección de Canales lo cree necesario para dar dictamen con el debido conocimiento.

d) El informe de la Dirección se elevará a la Delegación que la remitirá a la Alcaldía u oficina respectiva.

Art. 13. Concesión por los Alcaldes de las licencias condicionadas.—Los alcaldes y demás autoridades en sus jurisdicciones y a vista del informe de la Dirección de Canales, concederán la licencia solicitada, con sujeción a la alineación y demás condiciones que en aquel hubieran marcado, cuidando de que sean observadas, puntualmente durante la ejecución.

Art. 14. Demolición de los trabajos sin licencia o que no cumplan las condiciones.—A los que al ejecutar cualquier obra dentro de la zona de policía no tengan licencia o se aparten de la alineación marcada o no observen las condiciones en que se haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde o autoridad correspondiente a demoler la obra y, además, si se hubieran producido daños a resarcir su importe.

Art. 15. Tramitación y resolución de cuestiones o dudas.—Si se suscitasen dudas o discusiones con motivo de la alineación o de las condiciones facultativas señaladas por la Dirección de Canales, el Alcalde o quien corresponderá en su conocimiento y

suspendiendo todo procedimiento, remitirá el expediente a la Delegación de Servicios Hidráulicos del Tajo que resolverá en el plazo más breve posible lo que estime justo.

Esta entidad para resolver el expediente oirá al inspector provincial de Sanidad, cuando proceda, al Director de Canales, y si hallase motivos para no conformarse con el dictamen de éste, lo pasará a la Dirección General de Obras Hidráulicas, que resolverá en definitiva.

Art. 16. Clasificación de denuncias y autoridades ante quienes procedan.—Las responsabilidades por infracción de estas ordenanzas no se podrán exigir sino mediante denuncia hecha por escrito: a) ante la Autoridad judicial correspondiente, cuando se trate de delitos o de responsabilidades de carácter civil o criminal, y b) ante la Delegación del Gobierno en los Canales del Lozoya, cuando se trata sólo de responsabilidades por faltas administrativas.

Art. 17. Agentes que deben o pueden denunciar y aprehensión de los contraventores:

a) Las denuncias por infracción del Reglamento corresponden: Primero. Obligadamente, en primer lugar y de un modo especial a los peones conservadores, guardas, arbolistas, capataces y demás agentes empleados de Canales a los que se les reconozca por su nombramiento la calidad y autoridad de guardas jurados. Segundo. Obligadamente también a la Guardia Nacional y demás agentes de todas las autoridades del Estado, de la provincia y de los municipios. Tercero. Finalmente, aunque de un modo voluntario, a cualquier persona que observe la infracción de estas ordenanzas, aunque no tenga cargo oficial alguno.

b) Cuando las faltas a que se refiere el párrafo anterior fueran observadas por guardas, peones conservadores, arbolistas, capataces o agentes que no tuvieran fuerza legal para llevar a cabo la aprehensión correspondiente, adoptarán las medidas más convenientes para vigilar a las que les hubieran cometido y dar aviso a la Guardia Nacional y a las Autoridades locales, facilitando cuantos datos puedan contribuir a la aprehensión.

Art. 18. Contenido y presentación de las denuncias.—En todas las de-

nuncias se hará constar el día, hora y sitio en que se produjo la falta, la entidad del daño causado, aproximado, a ser posible en cantidad; el nombre y vecindad de las personas denunciadas y artículo del Reglamento que resulta infringido, observándose la reseña de la matrícula si se tratare de un vehículo.

b) Cuando las denuncias se dirijan a la autoridad judicial se hará constar, además, que como las obras y servicios de Canales del Lozoya dependen de la Administración pública, a los efectos de la fijación de fechas y tramitación del juicio su representación corresponda a la Abogacía del Estado, por lo que deberán entenderse las citaciones con los señores Abogados del Estado adscritos a los Tribunales de Madrid.

c) Unas y otras serán presentadas o remitidas sin demora y el denunciante deberá exigir, en todo caso, el oportuno recibo para su resguardo.

Art. 19. Curso de las denuncias y sus trámites y resolución en la Delegación de Canales del Lozoya.

a) Las denuncias a la Dirección de Canales se mandarían bien directamente o bien haciendo entrega de ellas a cualquier funcionario o Agente de los servicios de obras, explotación y conservación.

b) Las que se presenten por los Agentes de Canales o las que éstos recibieran con arreglo al párrafo anterior se cursarán por el conducto reglamentario, a la Dirección de aquéllos.

c) La Dirección del Canal en el plazo de tres días después de recibida la denuncia citará al denunciado, personalmente o por cédula si no se le encontrare y a los testigos, si los hubiese, señalándoseles día y hora en que ha de comparecer ante el Director o funcionario en quien delegue para recibirles las correspondientes declaraciones.

En el caso de que el denunciado no resida en el sitio designado, podrá dar sus descargos por escrito o por persona debidamente autorizada para ello.

d) El expediente remitido al Delegado del Gobierno será resuelto por éste, oído el Inspector Provincial de Sanidad, si ha lugar, y se notificará al interesado la resolución.

e) Si el denunciado no compareciese o presentase sus descargos en el plazo de tres días, a partir de la fecha de la notificación o citación se con-

siderará firme la multa que deberá haber efectiva en el plazo de quince días, así como el abono de daños y perjuicios, si los hubiere, a menos que, en caso posible, prefiera reparar el daño por su cuenta y riesgo, en el plazo que se fije por la Dirección de los Canales.

f) Será nula toda denuncia de la que el interesado no tenga conocimiento dentro de un plazo de treinta días, a partir de la fecha de aquélla.

Art. 20. Informe obligado y automatizado de los pliegos de descargos. — En los casos en que se presenten escritos de descargos de denuncias hechas por la Guardia Nacional, Agentes de la Autoridad, o por Agentes del Canal, serán informados por éstos y la ratificación de los mismos hará fé cuando las faltas sean de carácter administrativo.

Art. 21. Penalidad en casos no especificados o de reincidencia. —

a) Toda infracción de las disposiciones de este Reglamento que no esté castigada con sanción expresa en el mismo se multará con 15 pesetas

b) La reincidencia en las faltas será castigada duplicándose el importe de las multas por cada nueva infracción.

Art. 22. Recursos y su planteamiento.—a) Las providencias que dicte el Delegado del Gobierno en los Canales del Lozoya por infracciones de este Reglamento serán apelables ante la Dirección General de Obras Hidráulicas dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que sea firme la sanción que proceda.

b) El recurso de alzada se presentará al Delegado del Gobierno en los Canales del Lozoya y éste lo elevará con su informe a la Dirección General de Obras Hidráulicas para la resolución que proceda, oído el Inspector General de Sanidad Interior, si ha lugar

En las notificaciones de cualquier resolución se expresarán los recursos posibles los plazos para interponerlos y la Autoridad a cuya competencia corresponda la resolución de aquéllos..

Art. 23. Casos de no tramitación de los recursos.—a) Los recursos de alzada quedarán sin tramitación si no se presentan conforme al artículo anterior o se presentan fuera del plazo señalado o si en ellos no se precisan clara y terminantemente las disposi-

ciones en que se funda, bien en cuanto a responsabilidades, bien en cuanto al procedimiento seguido para exigir las.

b) Tampoco se tramitarán dichos recursos si no van acompañados del justificante de haber ingresado en la Caja de los Canales del Lozoya el importe total de los daños causados, más el de la multa impuesta, consignado a disposición del Delegado del Gobierno que las hará efectivas, bien para el cobro de las sanciones impuestas o para la devolución a los interesados si la alzada se resolviera a su favor.

Art. 24. Pago y aplicación de las multas.—El pago de las multas habrá de hacerse siempre en papel de pagos del Estado sin perjuicio de que se aplique después la cuarta parte de su importe, para los denunciados.

Art. 25. Pago de daños y perjuicios o depósito de garantía por los mismos. — a) El importe de las reparaciones por daños y perjuicios después de fijados por la Dirección de Canales, se depositará en su Caja y con cargo a él se ejecutarán las obras que sean necesarias, devolviéndose el sobrante, si lo hubiere, al interesado.

b) Si este quisiera hacer uso de las facultades que le concede el artículo 19 para reparar directamente el daño, lo hará así constar al hacer el depósito; que quedará como garantía del cumplimiento de sus obligaciones y se devolverá, en su caso, íntegro o con la diferencia resultante de los gastos que necesitara la Administración para cumplir las deficiencias que se conservaran.

Art. 26. Incumplimiento del pago de la multa y daños y su exigencia con apremio.—Si transcurrido el plazo señalado en el artículo 19 para el pago voluntario de las multas y abono de daños y perjuicios no se hubieran realizado por los infractores o las personas que subsidiariamente sean responsables, se procederá por la vía de apremio en el modo y forma que previene el artículo 22 del Reglamento de circulación aprobado por R. D. de 17 de Julio de 1928.

Art. 27. Publicidad, conocimiento y uso de estas ordenanzas.—Estas ordenanzas cuya publicación se hará en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Madrid, se fijarán en todos los pun-

tos de la cuenca, zonas de embalses y canales en que se considere oportuno; se entregará a todos los Alcaldes de los pueblos de la cuenca y líneas y de su inmediación, así como a todos los capataces, guardas y peones conservadores y agentes encargados de la vigilancia y conservación de las obras.

Aprobado por S. E.

Barcelona, 22 de Agosto de 1938.

El Ministro de Obras Públicas,

ANTONIO VELAZO ONATE

REGLAMENTO DEL PERSONAL AFECTO A LA CONSERVACION, FUNCIONAMIENTO Y POLICIA DE CANALES DEL LOZOYA

CAPITULO I

Organización del personal

Art. 1.º. Determinación y clasificación del personal.—a) Se considerará como personal destinado a la conservación, funcionamiento y vigilancia de las aguas, embalses, canales, presas, depósitos, tuberías, caminos, líneas eléctricas e instalaciones complementarias y de sus plantaciones, no sólo el afecto propiamente a dichos servicios, sino también el que presta funciones anejas a los mismos. Comprende el primer grupo los capataces, guardas, peones conservadores, vigilantes de galerías, compuerteros y arbolistas. Comprende el segundo los telefonistas, celadores de líneas y conductores de vehículos destinados a visitas del personal técnico inspector y a transporte de obreros y materiales para las obras de conservación y reparación.

b) Esta plantilla estará constituida por Sobrecapataces, capataces, guardas de primera y segunda, peones conservadores, vigilantes de galerías, guardas de jardines, compuertos de primera y segunda categorías, capataces de teléfonos, celadores de teléfonos de primera y de segunda, telefonistas, arbolistas de primera y segunda categorías, y conductores de vehículos, cuyo número se fijará en cada presupuesto anual de gastos ordinarios.

c) Si las necesidades y conveniencias de los servicios o las ampliaciones de las obras exigieran la ampliación, reducción o modificaciones de otro orden de la plantilla se hará la correspondiente propuesta a la Superioridad y las consiguientes variaciones en el siguiente presupuesto.

Art. 2.º. Jefes inmediatos de los mismos.—Los Jefes inmediatos de cada uno de los agentes de la anterior enumeración serán el sobre-capataz (donde exista), el capataz o el encargado, comisionados para el régimen y buen gobierno de la función o servicio correspondiente, y sobre ellos, además, o en primer término, el funcionario facultativo subalterno (sobrestante o ayudante de O. P.), encargado del servicio, obra o instalación en la que preste servicio principal cada uno de los agentes

Art. 3.º. Nombramientos, ascensos y sus reglas y condiciones.—

a) El nombramiento y ascenso del personal a que se refiere el artículo primero se efectuará por el Delegado del Gobierno a propuesta del Ingeniero Director de los Canales.

b) Esta propuesta se efectuará, a base de concurso, entre el personal de categoría inferior comprendido en esta misma plantilla, y entre el resto del personal obrero de Canales para los de las categorías inferiores, o cuando no pueda adoptarse el procedimiento indicado.

c) Se considerarán méritos para fundamentar la propuesta, en primer término, el informe emitido por el Ingeniero encargado del servicio, y en segundo término la antigüedad en el último cargo.

d) A los efectos anteriores podrán optar a la clase de Sobre-capataces, los Capataces; a ésta los Guardas de primera, los Vigilantes de galerías, los arbolistas de primera y los compuerteros de primera a Guardas de primera, los Guardas de segunda y los Arbolistas de segunda; a Guardas de segunda los Peones conservadores, los Guardas de jardines y los compuerteros de segunda a Arbolistas de primera los de segunda; a capataces de primera los de segunda; a capataces de teléfonos los celadores de idem.

Art. 4.º. Haberes y aumentos por antigüedad.—a) Los haberes que disfrutará este personal, invariables en el año, se fijarán en los presupuestos ordinarios anuales. Los aumentos de cada año sobre el anterior, que figurarán en partida separada en concepto de aumento por antigüedad no serán nunca menores de los que se fijan a los demás obreros de Canales por sus bases de trabajo o reglamentos.

b) Mientras por cualquier motivo no se hayan de sufrir modificación, se fijará en 108 pesetas anuales.

c) Esta anualidad por antigüedad cesará en cuanto el haber de cada agente haya aumentado en tres cuartas partes del que tiene asignado en el año actual, si es superior a 4.000 pesetas, y cuando se haya doblado, si es inferior a éste.

d) Disfrutarán al año por dos veces, en el mes de Enero y en el de Julio, de una mensualidad extraordinaria y de los pluses que en su caso determinan las bases de trabajo vigentes para los demás obreros de Canales.

Art. 5.º. Expedientes y documentación de nombramientos y ascensos.—En el nombramiento de todo el personal mencionado se harán constar las tomas de posesión, tanto de entrada como de los ascensos reglamentarios, agregando los pliegos necesarios debidamente autorizados, consignándose igualmente los premios y castigos si se dispusiere que se hicieran constar en la hoja de servicios.

Art. 6.º. Carácter de guardas jurados y formalización de los mismos.—Todo el personal mencionado tendrá carácter y atribuciones de guarda jurado, en relación con la misión que les está encomendada en sus zonas de servicio; y, para ello, deberá tramitarse el reconocimiento, cualidad y juramento de tales por y ante la Autoridad general, provincial o local a quien corresponda; con todos los requisitos vigentes, en cuanto sean aplicables a esta clase de guardas de servicio y obra pública del Estado y a todos los efectos, incluso para la obtención de licencias de uso de armas.

Art. 7.º. Consideración de Agentes de la autoridad, en actos de servicio.—Todos los agentes de Canales denominados en el artículo primero, por analogía con lo dispuesto para personal semejante en el Decreto del Ministerio de la Gobernación de 11 de Julio de 1934, tendrán la consideración de agentes de la autoridad gubernativa en actos del servicio, a los efectos del Código penal por los atentados de que fuesen víctimas o resistencia que se les hiciera, y toda falta de obediencia, retraso o negligencia que perjudique a los servicios de vigilancia y seguridad deberá ser castigada gubernativamente, si no constituyen delito.

Los guardas estarán autorizados para entrar en las fincas y locales, que no sean domicilios, en que haya instalaciones puestas bajo su inspección o

presuman que las guarde. Si por alguien se les negara la entrada en dichos locales, no obstante alegar su condición de Guarda Fluvial, se considerará como obstrucción al Servicio y darán inmediatamente cuenta a su Jefe para que sea instruido el correspondiente expediente de sanción, con arreglo al Reglamento de Policía de aguas, sin perjuicio de lo prevenido sobre explotación y distribución.

CAPITULO II

De los Capataces

Art. 8.º. Funciones de los capataces.—Son funciones especiales de los capataces:

a) La vigilancia, dentro de su sección, de todas las obras de tierra y fábrica, embalses, cauces, edificaciones, desagües, terrenos, arbolado, medios auxiliares y mecanismos, aunque su maniobra de ordinario corresponde a otros agentes.

b) Recorrer toda su sección, cuando menos, una vez por semana y siempre que por lluvias o tormentas puedan presumirse daños o desperfectos en obras e instalaciones.

c) Dar las instrucciones especiales a los guardas, aparte del cometido que de un modo permanente le asigne este Reglamento, vigilar el cumplimiento de éste y dirigir el trabajo de aquellos guardas o peones a sus órdenes con arreglo a las instrucciones que se dicten para el servicio y a las que le comunique verbalmente el personal facultativo de que dependan.

d) Ponerse al frente de las cuadrillas de los obreros permanentes, estables o eventuales que trabajen en su sección, excepto cuando por tratarse de brigadas especiales tengan su capataz independiente. Si hubieran de ausentarse para otras atenciones, o cuando así se disponga, les sustituirá en estos servicios otro capataz o encargado o el guarda del trozo donde se trabaje.

e) Llevar las listas de los jornales y materiales que se empleen en su sección, aunque los trabajos se ejecuten por obreros especiales o por los que no tengan carácter permanente.

f) Cuidar de que el material, herramienta o maquinaria a su cargo o al de los peones de su sección se utilice, conserve y repare en debida forma y llevar nota detallada de las altas y bajas que en el equipo se produzcan.

g.) Hacer en los partes y en las libretas del personal a sus órdenes las

anotaciones referentes a las órdenes de servicios y tareas y dar cuenta a sus superiores de un modo especial, o en partes ordinarios, de las faltas en que aquél incurra, y de cuantas novedades sucedan en su sección.

h) Denunciar, en la forma que proceda, las infracciones de éste

i) Acudir, inmediatamente con el personal a sus órdenes, siempre que se produzcan averías en las obras o accidentes en el servicio, cualquiera que sea éste, en su zona o en las inmediatas, para remediarlas o auxiliar a los demás agentes y en cualquier otra zona y servicios, cuando así se disponga, según los casos.

Art. 9.º. Permanencias y ausencias.— Los Capataces sólo podrán abandonar su sección:

a) Por orden superior.

b) Para ir a presentar una denuncia.

c) Para prestar declaración ante Juzgados y Audiencias, previa la consiguiente orden o notificación.

d) En casos de grave urgencia para pedir o prestar auxilios particulares o en el servicio

Art. 10. Jornada y disponibilidad.

a) El Servicio de disponibilidad para la policía y vigilancia de las obras será permanente. el de presencia se desarrollará en la jornada de trabajo establecida, salvo que sea necesario ampliarla por motivo justificado; el de dirección de trabajos se acomodará a las horas que se señalen para los peones obreros.

b) Disfrutarán del descanso que las Leyes sociales permitan.

CAPITULO III

De los guardas

Art. 11. Funciones de los guardas.— Los Guardas (de todas las categorías) son los encargados de la policía, conservación permanente y vigilancia del trozo que les está señalado

Art. 12. Obligaciones usuales y jornada de los guardas.—a) Permanecer en la línea, obras o zonas de su trozo y caminos todos los días del año, entre las horas en que sale el sol y se pone salvo en los de descanso o permiso que estarán determinados por lo que las Leyes sociales dispongan.

b) Recorrer todos los días el trozo, obra o zona que les está señalado

para reconocer su estado y el de sus arbolados, dando parte al momento a su Jefe inmediato de las faltas que notare

c) Denunciar al que falte a lo dispuesto en las Ordenanzas de policía y disposiciones generales que les obliguen.

d) Ejecutar los trabajos de conservación que sus Jefes les ordenen, dentro de la jornada, horario y descanso que se señalen y extraordinariamente los trabajos de averías o accidentes.

e) Cuidar de las herramientas, materiales, útiles y demás efectos del servicio que existan en su poder o dentro de la línea de su cargo, haciendo de ellos buen uso y procurando su conservación.

f) Obedecer a sus Jefes inmediatos en cuanto les prevengan relativo al servicio de Canales y hacer y dar partes como y cuando así se disponga.

g) Conducir los oficios, partes o avisos a las estafetas de correo más próximas, si se encuentran situadas en su zona o trozo, cuando hayan de dirigirse a la Dirección, o hasta el Guarda inmediato, para que aquel cumpla aquel fin o lo lleve al siguiente guarda, si se tratare de comunicaciones dentro de la línea ejecutando si fuera necesario las maniobras que se refieren a las compuertas de la almenara que encontrase a su paso, dando parte de ello a su inmediato Jefe.

Art. 13. Acompañamiento a los Jefes.—Acompañará el guarda dentro de su trozo a cualquiera de los Jefes de Canales siempre que se lo mande, asistiéndole y respondiendo con las explicaciones que se le pidan.

Art. 14. Condicionamiento de las ausencias.—El guarda no podrá salir fuera de su trozo, sin licencia expresa, sino en los casos siguientes

a) Cuando vaya a poner denuncias o correr partes.:

b) Cuando algun Guarda o Peón conservador inmediato le pida auxilio o él mismo necesite buscarlo en caso de gran urgencia para sí o los familiares.

c) Cuando reciba orden o aviso de cualquiera de sus jefes, en cuyo caso se presentará sin dilación alguna en el punto que se le designe.

Art. 15. Obligación de trabajar en otros puntos.—Los guardas están obligados a trabajar en cualquier punto de las obras de Canales, cuando espe-

cialmente así se ordene, percibiendo los pluses reglamentarios en su caso.

Art. 16. Prohibición de emplear sus caballerías.—Se prohíbe a los guardas tener en las obras carros ni caballerías de su propiedad

Art. 17. Aviso de cesación de servicios.—Cuando el guarda enferme o se considere imposibilitado para desempeñar sus funciones, dará parte sin dilación a su Jefe inmediato, para que prevea lo conveniente.

Art. 18. Solicitudes o reclamaciones y su curso.—Cuando tengan que hacer alguna solicitud o reclamación por escrito, en asunto del servicio, deberá entregarla a su inmediato Jefe para que le dé el curso correspondiente. Por el mismo conducto acudirá el Guarda al Jefe superior cuando tenga que exponer alguna queja contra los inmediatos pero si éstos no le diesen curso o pasare algún tiempo sin recaer providencia podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que orea justo y conveniente

Art. 19. Otros trabajos de los guardas.—El guarda está obligado a ejecutar indistintamente su trabajo, el del peón conservador, compuertero u otros análogos o asimilados siempre que lo exijan el servicio o se lo ordenen sus jefes.

CAPITULO IV

De los Peones conservadores

Art. 20. Condiciones de ingreso.— Las plazas de peón conservador se proveerán por concurso entre los obreros de plantilla o eventuales al servicio de Canales, debiendo reunir las condiciones siguientes:

a) Tener veintitrés años y no pasar de treinta y cinco. Los hijos huérfanos de agentes y obreros de Canales, permanentes, podrán ser admitidos desde la edad de veinte años.

b) Haber cumplido los deberes del servicio militar sin declaración de inutilidad. En caso de hijos huérfanos de obreros o agentes que hayan cumplido solamente veinte años se les dispensará de este requisito, autorizándoles a su debido tiempo para que presten el servicio militar y reservándoles la plaza.

c) Tener la aptitud física necesaria para el trabajo que han de ejecutar y estatura de 1,60 metros como mínimo.

d). No haber sido condenado a penas afflictivas ni expulsado de ningún tiempo del Estado, provincia o municipio.

e). Observar buena conducta, según certificación de la Alcaldía del lugar donde se encuentre vecindado.

f). Haber merecido buena calificación en un examen en que deberá justificarse: saber leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas; saber formular una denuncia; saber perfilar un paseo o una cuneta y conocer las Ordenanzas y Reglamentos de policía y conservación.

Art. 21. Trabajos y obligaciones ordinarias. — Las obligaciones de los peones conservadores como encargados de la policía, conservación y vigilancia son:

a). Visitar todos los días a primera hora la almenara o sifón a su cargo en el trozo o zona de obras y camino de servicio que tenga asignado, haciendo una limpieza perfecta de las compuertas y demás mecanismos, teniendo en buen estado todo lo perteneciente a la misma así como los útiles y efectos, dando parte a su Jefe inmediato de cualquier desperfecto que observe para que disponga su pronto remedio. El encargado de un sifón hará periódicamente un desague para las compuertas de fondo, con el intervalo que le marquen sus Jefes, para dar salida a los sedimentos depositados y tener los tubos en perfecto estado de limpieza.

b). Tener especial cuidado en no interrumpir la marcha de las aguas y siempre que reciban aviso de haberse cortado éstas por turbias u otra causa pasarlo sin detención alguna al Peón conservador inmediato, prefiriendo este servicio a cualquier otro.

c). Estar con toda vigilancia en su trozo, zona, almenara o sifón, siempre que espere la llegada de las aguas, para ejecutar las operaciones de desague, carga de tramo y paso que debe dar a las mismas, con arreglo a las Ordenanzas que haya recibido.

d). Limpiar el fondo de su almenara siempre que el tramo esté descargado.

e). Dar parte a su inmediato Jefe de las faltas que notase en su visita diaria al trozo o zona de obra, canal o camino que tenga señalado.

f). Ejecutar los trabajos de conservación que sus Jefes le ordenen.

g). Denunciar al que falte a lo

dispuesto en las ordenanzas de policía

h). Cuidar de las herramientas, materiales, útiles y demás efectos del servicio que existan en su poder o dentro de la línea de su cargo, haciendo de ellas buen uso procurando su conservación.

i). Obedecer a su Jefe inmediato en cuanto le prevenga relativo al servicio.

j). Conducir los oficios, partes o avisos a la estafeta de correos inmediata a su trozo, si la hubiere, o al Guarda o peón conservador contiguo, según que la comunicación se dirija a la Dirección o haya de transmitirse a la finca.

Art. 22. Obligaciones del uso del arma. — Cuando el peón conservador visite su trozo o zona en funciones de custodia o vigilancia, porque así convenga, deberá llevar el armamento.

Art. 23. Partes del servicio y de denuncias. — El peón conservador, dentro de su trozo o cualquiera de los Jefes suyos u otros de Canales siempre que se le mande a fin de que pueda responder y dar las explicaciones que se le pidan.

Art. 24. Acompañamiento a sus Jefes. — Acompañar el peón conservador dentro de su trozo a cualquiera de los Jefes suyos u otros de Canales siempre que se le mande, a fin de que pueda responder y dar las explicaciones que se le pidan.

Art. 25. Condicionamiento de las ausencias. — Durante la jornada de servicio el peón conservador no podrá salir fuera de su trozo sin licencia expresa sino en los casos siguientes:

a) Cuando vaya a poner denuncias o correr partes.

b) Cuando algún Guarda o peón conservador le pida auxilio o él mismo necesite buscarlo para sí, o sus familiares, en caso grave y de urgencia.

c) Cuando reciba orden o aviso de cualquiera, en cuyo caso se presentará sin dilación alguna en el que se le designe.

Art. 26. Obligación de trabajar en otros puntos. — Los peones conservadores están obligados a trabajar en cualquier otro punto de los servicios u obras de Canales cuando se le orde-

ne, percibiendo los pluses reglamentarios en su caso.

Art. 27. Prohibición de emplear sus caballerías. — Se prohíbe a los peones conservadores tener en las obras carros ni caballerías de su propiedad.

Art. 28. Avisos de cesación de servicios. — Cuando el peón conservador enferme o se halle imposibilitado para desempeñar sus funciones dará parte a su Jefe inmediato, para que provea lo conveniente.

Art. 29. Trabajos de suplencia. — El peón conservador está obligado a ejecutar indistintamente la obligación suya y la del Guarda o compuertero u otros análogos siempre que lo exija el servicio o se lo ordenen sus Jefes.

CAPITULO V

De los derechos y obligaciones comunes al personal de Capataces, Guardas y Peones conservadores y demás agentes o personal encargado de vigilancia, funcionamiento permanente y conservación ordinaria

Art. 30. Toma de posesión del servicio, cese e inventarios. — a) Al tomar posesión de su destino y al hacer cargo de su servicio los agentes recorrerán el trozo o sección con su Jefe inmediato, para que les entere de todos los detalles que deban conocer y recibirán de él bajo inventario, los útiles, herramientas y demás objetos pertenecientes a Canales.

b) Al cesar, devolverán en la misma forma los útiles y objetos que hayan recibido.

Art. 31. Uniformes. — a) El servicio se prestará siempre de uniforme y con los distintivos del cargo.

b) El uniforme de vigilancia será de pana, de la forma y color que determine la Dirección facultativa, llevando los Capataces cordoncillo y galón dorado en las bocamangas. Los guardas los mismos distintivos plateados (distinguiéndose los de primera de los de segunda en un cordoncillo más) y los Peones conservadores cordoncillo y cinta de paño azul. Todos llevarán las iniciales C. L. en la americana. El uniforme de verano será de dril.

Como abrigo podrán usar pelliza de suero o chaquetón de paño pardo.

Los botones serán de metal amarillo con el escudo de Obras Públicas.

c) Para el trabajo deberán usar blusas o monos de tela azul con las mismas iniciales antes citadas.

d) La gorra será de paño, en invierno, con el distintivo ya usado por Canales del Lozoya para otros servicios. En verano será de lienzo o dril.

Art. 32. Condiciones de entrega y duración de los uniformes.—a) Canales facilitará los uniformes de invierno y verano, que deberán durar tres y dos años respectivamente, turnándose su entrega debidamente en relación con los demás servicios.

Los abrigos de la clase adecuada, batas de trabajo y monos, serán también de cuenta de Canales.

b) Las prendas de uniformes quedarán de propiedad del personal transcurridos sus plazos de vida. Los botones, letras e insignias, bandoleras, correa y armamento pertenecen a Canales del Lozoya y se devolverán al cesar en los cargos.

Art. 33. Trabajos fuera de zona o trozo.—Tan sólo en casos de urgencia, por accidentes en las obras o servicios de explotación, pueden los capataces o encargados de servicios y personal facultativo disponer que el personal a sus órdenes trabajen fuera del trozo o zona a que está afecto.

Art. 34. Pluses para gastos por salida.—a) Si con motivo de trabajar en zona distinta de la que corresponde a la zona o a la Sección a que están afectos, se viesen obligados a pernoctar fuera de su residencia, se abonará como indemnización diaria 750 pesetas.

b) Cuando se hayan de transportar por ferrocarril o automóviles de línea de un sitio a otro para prestar servicio o cambiar de destino, se abonará a todos los agentes el importe del billete en la clase inferior.

Art. 35. Casillas y viviendas.—a) Se proporcionará a los capataces, guardas y peones conservadores cuando actúen a más de 5 kilómetros de poblado, viviendas en las casillas y si no fuese posible se señalará un plus para movimiento de ida y vuelta al trabajo.

b) A los que sirvan más cerca del poblado o en el mismo, si es posible, y si las necesidades del servicio lo exigieran, se les podrá proporcionar vivienda.

c) Es obligación del personal con-

servirlas en el mejor estado de limpieza e higiene, reparar los pequeños desperfectos que se produzcan y blanquearlas por lo menos una vez al año. La Dirección de Canales facilitará los materiales necesarios.

d) Al cesar en sus cargos los agentes están obligados a desalojar las casillas sin nuevo aviso, dejándolas en buen estado.

Art. 36. Prohibiciones y condiciones de uso de las viviendas.—Queda terminantemente prohibido:

a) Tener animales dentro de las casillas, así como almacenar en ellas comestibles, bebidas o mercancías, por cuenta propia ni ajena.

b) Fuera de las viviendas, en locales independientes y acondicionados, se podrán tener animales domésticos; en ningún caso se consentirán animales minadores dentro de las construcciones de Canales.

c) Dar alojamiento en concepto de alquiler a personas extrañas, ni aun tampoco gratuito a amigos o parientes a menos de estar para ello autorizado precisamente por el Sr. Ingeniero Director.

Art. 37. Concesiones de parcelas y prohibiciones de otros cultivos.—a)

— Siempre que sea posible la Dirección de Canales facilitará a cada Capataz, Guarda o Peón o agente, una parcela de terreno cuya extensión no excederá de cuatro áreas en regadío ni de quince en secano, para que las cultiven fuera de las horas de servicio.

b) Podrán quedar excluidos de ese beneficio, como sanción, los que en el año anterior hayan sido objeto de amonestaciones o castigo, por falta de celo en el servicio o de cuidado en el aseo y conservación de la vivienda o del uniforme, o por otra causa cualquiera.

c) Aparte de la parcela que pueda facilitar la Dirección de Canales no podrán los agentes cultivar ninguna otra, ya sea de canales, de los mismos agentes o ajena.

Art. 38. Prohibición de contratos o destajos.—Queda prohibido tener participación directa o indirecta en contratos, destajos ni aprovechamientos de Canales.

Art. 39. Prohibición de gratificaciones.—Los agentes a que se refieren estas disposiciones generales no podrán recibir gratificación alguna de persona que tenga alguna relación con los

servicios y obras de Canales y menos de los contraventores a las ordenanzas de policía.

Art. 40. Entregas reglamentarias en los ceses de servicios.—Cuando alguno de los agentes a que se refiere este Capítulo cese o sea despedido, deberá entregar a su Jefe inmediato el armamento, herramientas, prendas de vestuario que correspondan y los papeles, reglamentos, órdenes y demás efectos del servicio. De no verificarlo será denunciado a la autoridad judicial correspondiente.

Art. 41. Tramitación de las reclamaciones.—Cuando alguno de los agentes a que se refiere este Capítulo tenga que hacer alguna solicitud o reclamación por escrito en asunto del servicio, deberá entregarla a su inmediato Jefe para que la dé el curso correspondiente. Por el mismo conducto acudirá al Jefe superior cuando tenga que exponer alguna queja contra los inmediatos; pero si éstos no la dieren curso o pasase algún tiempo sin que recayese providencia podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que fuese justo y conveniente.

CAPITULO VI

De los arbolistas

Art. 42. Condiciones de ingreso.—Para ser admitido arbolista de la segunda categoría se necesita tener por lo menos 23 años de edad y no pasar de 35; saber leer y escribir, acreditar haberse ocupado en trabajos de esta clase o demostrarlo en un examen que se celebrará en su caso y no tener defecto físico alguno para el trabajo.

Art. 43. Uniformes.—Los arbolistas usarán del mismo uniforme que prescribe el artículo 31 y con los distintivos correspondientes a los Guardas de primera y segunda clase, agregándoles una bandolera blanca con el escudo nacional y la leyenda Canales del Lozoya.

Art. 44. Obligaciones de los arbolistas.—Serán de su especial obligación el cuidado y cultivo de todo el arbolado de la propiedad de Canales, la formación y cuidado de viveros y conservación de jardines bajo las instrucciones que, por escrito o de palabra, revista del facultativo encargado del servicio o del Capataz en quien éste delegue.

Podrán, en ciertos casos, prestar cualquier otro servicio referente al Canal y en especial auxilios a los Guardas y peones conservadores siempre que se le ordene por el Jefe inmediato que habrá recibido las oportunas órdenes del Ingeniero encargado del servicio.

Art. 45. Trabajos de estadística a su cargo.—Formarán una estadística general de todo el arbolado existente relativo a la sección que les señalen sus Jefes, clasificando en ellas las familias a que pertenecen los árboles expresando los que se hallan colocados en la línea de los Canales o camino y en los viveros o paseos.

Art. 46. Relaciones de altas y bajas — Llevarán un registro general en el que anotarán el alta y baja que ocurra en el arbolado, expresando la causa que le motive y cuidando cada tres meses de dar parte de estas alteraciones.

Art. 47. Propuestas a su cargo. — Será de su obligación proponer las épocas de los riegos, las mondas y limpiezas de los arbolados, así como la saca de los viveros y las plantaciones y siembras.

Art. 48. Denuncias.—Denunciarán por sí y con arreglo en el fondo y forma a las leyes, Reglamentos y Ordenanzas vigentes en la materia, los delitos, faltas e infracciones que de ellos se cometan.

Art. 49. Disposiciones de carácter general aplicables a los arbolistas. — Todas las disposiciones de carácter general contenidas en el capítulo anterior y que no se refieren a la función peculiar del servicio de capataces, guardas y peones serán aplicables también a los arbolistas.

CAPITULO VII

De los vigilantes de galerías, capataces, guardas y peones de acequias

Art. 50. Provisión de estos cargos. a). Las plazas de vigilantes de galerías se proveerán por concurso al que pueden presentarse guardas de 2.º, peones conservadores, peones de aforo y de cortes de agua, compuerteros de 2.º, guardas de jardines y obreros de distribución que lleven más de 6 años de servicio en calidad de obreros filios.

b). La provisión de plazas de capataces, guardas y peones de acequias se regirá por las mismas normas que están señaladas para los cargos análogos en los canales de conducción.

Art. 51. Obligaciones de los vigilantes de galerías.—Los vigilantes de galerías tendrán como cometido el recorrido diario del trozo que les esté encomendado examinando cuidadosamente el estado de la obra de fábrica de aquellas y el de las tuberías en ellas instaladas, especialmente en sus juntas y piezas especiales.

Aun cuando no corresponde a su misión la inspección de las canalizaciones de diversas Compañías en ellas establecidas, si advirtieran alguna avería la notificarán, como cuando afecte a galerías y tuberías, a su Jefe inmediato.

En caso de que se dieran cuenta de alguna avería que pudiera producir peligro inmediato o que sorprendieran en ella a persona que no tuviera autorización para penetrar en la galería darán cuenta inmediata por teléfono a las oficinas centrales, sin perjuicio de requerir el auxilio de la autoridad más próxima, si fuese preciso.

Art. 52. Jornada de trabajo.—Las horas de trabajo serán las marcadas por las disposiciones vigentes posiblemente ampliadas en horas extraordinarias si así lo requiriese el servicio y fuera ordenado por el Jefe inmediato.

Ar. 53. Disposiciones de carácter general.—a) Son aplicables a los vigilantes de galerías todas aquellas disposiciones de carácter general que se comprenden en el Capítulo V y que no son peculiares a las funciones que realizan los Capataces, guardas y peones conservadores.

Art. 54. Uniformes.—En verano se les proporcionará uniforme de dril azul de la misma forma que el que usan los obreros de distribución y con las insignias que corresponden a los guardas de 2.º. En invierno se les proporcionará un tabardo de cuero forrado.

Art. 55. Obligaciones del personal destinado a la policía y conservación de acequias. — a) Los capataces, guardas y peones conservadores de acequias tendrán el mismo cometido que los encargados de los Canales y

de los caminos de servicio en cuanto se refieren a las obras de aquellas y a sus compuertas de toma, desagüe y aliviaderos. Son, pues, aplicables a los agentes todas las disposiciones contenidas en los capítulos que se refieren, respectivamente, a aquellos y las de carácter general contenidas en el capítulo V, exceptuándose solamente las que por las circunstancias especiales de los canales y caminos sean peculiares a los agentes que presten servicio en estas obras.

b). Las horas de trabajo ordinario serán las que marquen las disposiciones de carácter social que rijan en cada momento, pero podrán ampliarse en horas extraordinarias si lo requiriere el servicio, ordenándolo, en todo caso, el Jefe inmediato.

CAPITULO VIII

De los celadores de teléfonos, telefonistas, compuerteros y conductores de vehículos

Art. 56. Procedimiento de ingreso.—El ingreso de estos agentes se verificará por concurso entre los obreros filios de Canales, demostrando su aptitud para el cargo en exámenes realizados por tribunal competente que nombrará la Dirección de Canales. La edad de ingreso estará comprendida entre 23 y 25 años.

Quando no se presentaran candidatos al examen entre los obreros de Canales se realizará éste admitiendo a personal extraño.

Art. 57. Jornada de trabajo.—El servicio de celadores de teléfonos, telefonistas, compuerteros y conductores será permanente, estableciéndose por los Jefes de servicios los turnos necesarios tomando por base la jornada media de trabajo vigente en cada momento, que podrá ser alterada con arreglo a la intensidad del servicio y a las circunstancias del mismo, compensándose en la semana de modo que todo el personal preste servicio correspondiente a 6 días de aquella jornada.

Quedarán, sin embargo, obligados a realizar horas extraordinarias abonadas con arreglo a las bases vigentes en cada momento para los obreros similares, siempre que sea ordenado por los Jefes inmediatos.

Art. 58. Obligaciones de los agentes comprendidos en este Capítulo.—

a) Los Ingenieros encargados de los respectivos servicios, teniendo en cuenta el número de líneas telefónicas y su importancia relativa, así como el número de los vehículos y circunstancias de los trabajos a que se dediquen dictarán las normas de detalle que habrán de regular el trabajo y obligaciones de aquéllos.

b) Serán aplicables las de carácter general contenidas en el Capítulo V en cuanto no sean peculiares de la función que está encomendada a los Capataces, guardas y peones.

Art. 59. Uniformes.—Los computadores usarán el mismo uniforme que los restantes agentes destinados en la misma localidad en que prestan servicio aquéllos.

CAPITULO IX

De los permisos, licencias, premios y castigos al personal

Art. 60. Permisos, licencias y premios.—Los agentes a que se aplica este Reglamento, se atenderán en cuanto respecta a permisos, premios, auxilios y licencias, a cuanto se establece en las Bases de trabajo aprobadas por O. M. de 11 de Mayo de 1936 para obreros de Canales del Lozoya afectos a servicios y obras de carácter permanente o a las que se dictaran en lo sucesivo en sustitución de aquéllas.

Art. 61. Faltas y castigos.—A más de lo que dispone el artículo primero de las citadas Bases respecto a faltas en el servicio y a lo que pueda establecerse en nuevas Bases de Trabajo, los agentes a que afecte este Reglamento quedan sujetos a lo que determina el artículo séptimo sobre el estricto cumplimiento de su función especial en relación con la seguridad y vigilancia.

Art. 62. Retiros.—Se atenderá el personal a que afecta este Reglamento respecto a retiros a lo que se estipule en las nuevas Bases de Trabajo o a las disposiciones especiales que a este efecto se dicten.

Ar. 63. Cuando un capataz o guardiá fluvial fuera procesado, su Jefe inmediato lo comunicará por el conducto reglamentario al Ingeniero Director sin perder momento y si fuera por asuntos relacionados con el servicio, remitirá copia del auto de proce-

samiento por si procediera entablar la oportuna competencia, conforme a las disposiciones vigentes.

Por el solo procesamiento no procederá adoptar resolución alguna, pero si se decreta la prisión sin libertad provisional, el Ingeniero Director suspenderá al procesado de empleo y sueldo, dando cuenta a la Dirección General de Obras Hidráulicas y Puertos.

Revocado el auto de procesamiento, concedida la libertad provisional o declarado absuelto el procesado, será reintegrado en su puesto, pero sólo le serán de abono los haberes no percibidos cuando el procesamiento hubiese sido por actos del servicio.

Si la sentencia fuera condenatoria, se declarará cesante al encartado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Dentro del plazo de tres meses contados a partir de la fecha de aprobación de este Reglamento, elevará Canales del Lozoya a la Superioridad la plantilla del personal a que afecta, especificando en ella las diversas categorías, número de funcionarios y los haberes correspondientes, para la resolución que proceda. Incorporará en ella a los obreros que actualmente prestan idénticas funciones y no aparecen en los Presupuestos ordinarios de gastos.

Aprobado por S. E.

Barcelona, 20 de Agosto de 1938.
El Ministro de Obras Públicas,

ANTONIO VELAO OÑATE.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Habiendo elevado instancia a mi autoridad los Cabos del Cuerpo de Seguridad, Grupo Uniformado, Juan Francisco Fernández García y Marco Miravete Artuño en solicitud de que les sean concedidos los beneficios que señala el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Noviembre pasado (GACETA núm. 317), por haber sido evacuados de zonas ocupadas por los facciosos;

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar dichas peticiones, por cuanto que los referidos beneficios sólo son de aplicación a los funcionarios civiles que se hallen en las circunstancias expuestas por los recurrentes, y no a las fuerzas de Segu-

ridad, toda vez que éstas disfrutan de una dieta o plus diario de carácter fijo.

Barcelona, 18 de Agosto de 1938.
P. D., El Subsecretario,
R. MENDEZ

Señores.....

Habiendo elevado instancia a mi autoridad los individuos del Cuerpo de Seguridad, Grupo Uniformado, de la relación que se inserta, que empieza con Aquilino Carballo Villa y termina con Jacinto García García, en solicitud de que les sean concedidos los beneficios que señala el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de once de Noviembre pasado (GACETA núm. 327), por haber sido evacuados de zonas ocupadas por los facciosos;

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar dichas peticiones, por cuanto que los referidos beneficios sólo son de aplicación a los funcionarios civiles que se hallen en las circunstancias expuestas por los recurrentes, y no a las fuerzas de Seguridad, toda vez que éstas disfrutan de una dieta o plus diario de carácter fijo.

Barcelona, 18 de Agosto de 1938.
P. D., El Subsecretario,
R. MENDEZ

Señores.....

RELACION QUE SE CITA

Aquilino Carballo Villa
Maximino Alvarez Brana,
Rogelio Callon Diaz
Victoriano Rivas Diez
Amaranto Fernández González
Luciano Villar Azpitarte
Severiano Basanta Santa Cruz
Marcelino Esles Gutiérrez
Jacinto García García

Ilmo. Sr.: Habiendo elevado instancia a mi autoridad los individuos del Cuerpo de Seguridad, Grupo Uniformado, de la relación que se inserta, que empieza con Antonio Mascareñas Cámara y termina con Anselmo Nicuesa Pañeda, en solicitud de que le sean concedidos los beneficios que señala el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Noviembre pasado (GACETA número 317) por haber sido evacuados de zonas ocupadas por los facciosos,

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar dichas peticiones, por cuanto que los referidos beneficios sólo son de aplicación a los funcionarios civiles que se hallen en las circunstancias expuestas por los recurrentes, y no las fuerzas de Seguridad, toda vez que éstas disfrutan de una dieta o plus diario de carácter fijo.

Barcelona, 8 de Agosto de 1938.

P. D.

El Subsecretario.

R. MENDEZ

RELACION QUE SE CITA

Antonio Mascareñas Cámara.
Juan Jiménez Pérez.
Faustino Artimes Suárez,
Constantino Secades Mier.
Agustín Arias Rey.
Raimundo López Fernández.
Anselmo Nicuesa Pañeda.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a la Dirección general de Seguridad por el Agente de tercera clase del Cuerpo de Seguridad, Grupo civil, de la plantilla de Alicante, don Arnaldo Soto López, en súplica de que se le conceda la excedencia por haberse actualmente desempeñando los cargos de Consejero Municipal de la capital antes dicha, Presidente de la Segunda Agrupación de Jurados Mixtos y Vocal Jurado del Tribunal Popular núm. 1, de la mencionada población.

Este Ministerio, con arreglo al artículo 42 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1938 y Orden de la Presidencia de 21 de Mayo de 1938, ha tenido a bien declarar en situación de excedencia forzosa por pase a otro destino, por el tiempo que duren los cargos que se citan y sin derecho a percibir ninguna clase de haberes por el Departamento de Gobernación, como tal Agente.

Lo que, en virtud de la delegación especial que me está concedida, participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 20 de Agosto de 1938.

El Director general.

EDUARDO CUEVAS DE LA PEÑA

Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con arreglo al art. 1.º del Decreto-Ley de 19 de Noviembre de 1937 y a la vigente Ley de Presupuestos, ha tenido a bien nombrar Auxiliar de Oficinas de segunda clase del Cuerpo de Seguridad (Grupo civil), en la plantilla de Madrid, a doña Ana María Martínez Utrilla, número dos de la escala inmediata inferior, declarada apta para el ascenso con el haber anual de cuatro mil pesetas e indemnización correspondiente, en vacante producida por fallecimiento de don Rafael Ortega Molina, con antigüedad de cinco de los corrientes.

Lo que en virtud de la delegación especial que me está concedida, participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, veinte de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

El Director general,

E. CUEVAS DE LA PEÑA

Ilmo. Sr. Comisario General de Seguridad de Madrid.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con arreglo al art. 1.º del Decreto-Ley de 19 de Noviembre de 1937 y a la vigente Ley de Presupuestos, ha tenido a bien disponer nombrar Auxiliar de Oficinas de segunda clase del Cuerpo de Seguridad (Grupo civil), en la plantilla de Madrid, a doña Margarita Torres Martínez, número uno de la escala inmediata inferior, declarada apta para el ascenso con el haber anual de cuatro mil pesetas e indemnización correspondiente, en vacante producida por excedencia voluntaria por enfermedad de doña Marina Trullenque Velga, con antigüedad de primero del actual.

Lo que en virtud de la delegación especial que me está concedida, participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, veinte de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.

El Director general,

E. CUEVAS DE LA PEÑA

Ilmo. Sr. Comisario General de Seguridad de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 22 del actual (GACETA del 23) han queda-

do reorganizadas las funciones y servicios de la Subsecretaría de Sanidad así como los de las diversas dependencias que le son afectas. En dicha Superior disposición, se concretan los que corresponden a la Inspección general de Industrias Químico-Farmacéuticas, y se desglosan de ella, por omisión, los relativos al Servicio de la Restricción de Estupefacientes. Con ello se ha rectificado una anomalía administrativa creada en los primeros momentos de desarticulación de servicios por motivo de la guerra.

En trance hoy de plena y normal reorganización funcional y asignados a los diferentes organismos directivos todos aquellos centros y servicios necesarios al ejercicio de su misión ejecutiva, es preciso recoger los de la Restricción de Estupefacientes, cuya importancia social e internacional es bien conocida, y asignarlos, en aplicación del criterio legislativo contenido en el Decreto citado, a la Subsecretaría de Sanidad de la cual directamente dependen y a la que siempre estuvieron adscritos.

Pero, al mismo tiempo, es preciso también dictar algunas disposiciones que, completando las legales en vigor que regulan el funcionamiento de aquel organismo, lo adapten a las necesidades del momento y lo ajusten en su aplicación a lo que disponen los convenios internacionales suscritos con posterioridad a las referidas disposiciones reguladoras.

Es preciso dotar a la Restricción de Estupefacientes de los medios y de la autoridad moral, legal y material necesarios para que puedan atender a su misión en la forma que están atendidas estas funciones en otros países y a que nos obliga la reciprocidad; que pueda sostener y asegurar el stock del Estado en productos estupefacientes y merced al cual, encendida la guerra a consecuencia del movimiento subversivo, han podido atenderse sin quebranto las imperiosas necesidades de los frentes y de la retaguardia; hay que procurar en fin el que pueda incrementarse su acción social de tan grande responsabilidad e importancia para la sociedad.

Por desgracia una de las consecuencias inevitables de los conflictos de guerra, es el aumento de las habituales en toxicomanía y de este duro tributo a la cruenta lucha que sostenemos si no nos podemos eludir,

podremos en cambio reducir su extensión, preveer sus males y aplicar sus remedios, ejercitando así una acción tuteladora a la que está obligado el Estado, tanto como por las razones de orden internacional, por las de su propia misión de Gobierno, teniendo bien presente que de aquellos graves males, serán víctimas en su inmensa mayoría las clases proletarias, más directamente afectadas, por razón de la masa, en las consecuencias de la guerra.

Es una legítima aspiración el que a estos efectos puedan crearse por dicho organismo, no sólo Centros de análisis e investigaciones, sino aquellos otros que procuren la cura de los enfermos y la prevención de los males sociales que la habituación en el consumo de drogas ocasiona; y por último no hay que olvidar el tráfico ilícito, criminal comercio que desenvuelve su lucro, bien sea en el fomento del vicio, bien en la voracidad de la embriaguez misma para con sus víctimas, frente a la acción de progresiva templanza que proporciona la cura y atempera sus efectos. Contra este tráfico que se desarrolla a modo y medida de la plaga, toda la energía y todos los medios de lucha están justificados.

Hay, además, la posibilidad de que gran parte al menos de todos estos fines, puedan lograrse con el desarrollo normal de este servicio y sin gravar para estas atenciones las cargas del Presupuesto, y por lo expuesto y en virtud de las razones y consideraciones consignadas,

Este Ministerio, en virtud del Decreto referido de 22 del actual y en complemento de sus acuerdos, ha tenido a bien disponer:

Primero. La Restricción de Estupefacientes organismo creado en ejecución de lo previsto en el Convenio Internacional de Ginebra de 1925, Convenio de 13 de Julio de 1931 y Convenio de 26 de Junio de 1936, constituye un organismo dependiente de este Ministerio y afecto a la Subsecretaría de Sanidad con la plenitud de funciones que le están reconocidas por las Leyes en vigor y disposiciones sucesivas que se dicten.

Segundo. Estará desempeñado por la Jefatura de la Restricción con las Secciones y dependencias que requiera su normal desarrollo y asistida por los Delegados e Inspectores que fuera preciso establecer, a su inmediata de-

pendencia. También tendrá a su servicio los Agentes especiales de Policía que hubiere menester para la persecución y represión del tráfico ilícito e infracciones de la Ley.

Tercero. Corresponde a la Restricción de Estupefacientes en el ejercicio de su misión y en ejecución del régimen de exclusiva a favor del Estado establecido por las Leyes en vigor en la distribución y venta de estupefacientes, el derecho exclusivo de importación, tenencia y expendición de estos productos, estimándose como tales los incluidos en el Índice internacional de estas sustancias y especialidades, así como los que se hallaren comprendidos en las leyes vigentes.

Cuarto. Queda autorizada la Restricción de Estupefacientes para administrar conforme a sus fines los fondos provenientes de estas transacciones bajo el control de la Subsecretaría de Sanidad, por la que serán examinadas y aprobadas las cuentas y relaciones de existencias. Estos fondos constituirán el activo de la Restricción y serán destinados:

a) A la adquisición de productos para el mantenimiento y aumentos si fuera menester del stock del Estado y atender a las necesidades sanitarias de la República.

b) A la persecución del tráfico ilícito.

c) A la publicación de obras relacionadas con este servicio.

d) A sufragar aquellos gastos que requiera la buena marcha del servicio y establecer las retribuciones que dada la índole del mismo fueran acordadas.

e) Al establecimiento de Centros de investigación y estudio relacionados con el uso y el abuso de los tóxicos.

Quinto. Por la Subsecretaría de Sanidad y a propuesta de la Jefatura, se dictarán las disposiciones de régimen interno precisas para el desarrollo de estos servicios, conforme a las presentes disposiciones y a las generales en vigor.

Barcelona, a 23 de Agosto de 1938.

P. D.

J. MESTRE PUIG

Ilmo. Sr. Subsecretario de Sanidad

Ilmo. Sr.: Finalizado el curso que para la preparación de Instructoras de Sanidad fué organizado en esta capital de acuerdo con lo dispuesto en la Or-

den ministerial de 5 de Octubre de 1937, modificada en lo que a Cataluña se refiere, por la de 27 de Noviembre del mismo año, ampliando el plazo para la presentación de instancias y encomendando a la Dirección de Sanidad exterior de Barcelona la organización práctica del curso, procede que las aspirantes que en él han tomado parte sean sometidas a las pruebas a que se refiere el apartado tercero de las primeras de las disposiciones citadas. Para ello, esta Subsecretaría se ha servido disponer que los exámenes finales del curso de referencia, se efectúen en la Facultad de Medicina de esta Capital (calle de Casanovas, 143), quince días después de la publicación de la presente Orden; debiendo juzgar los ejercicios un Tribunal integrado por el Director de Sanidad exterior de Barcelona, el Jefe de Lucha Antituberculosa de la Generalidad de Cataluña, don Tomás Seix Barral y el doctor don Francisco Teixidó Fina, Pediatra. El Tribunal en el acto de su constitución fijará los temas de los ejercicios y las normas porque han de registrarse.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Barcelona, 23 de Agosto de 1938.

El Subsecretario,

J. MESTRE PUIG

Ilmo. Sr.: Director general de Sanidad

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDENES

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de la facultad que me concede el apartado d) del artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936; he resuelto separar del servicio, causando baja en el escalafón del Cuerpo a que pertenece a don Evaristo de la Riva González, Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Director de la Comisión Administrativa del Puerto de Santa María, sin perjuicio de que pueda justificar en su día, cuando se halle en zona leal, su actuación y fidelidad al Régimen republicano y al Gobierno de la República.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 19 de Agosto de 1938.

A. VELAO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de la facultad que me concede el apartado d) del artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936; he resuelto separar del servicio, causando baja en el escalafón del Cuerpo a que pertenece a don Luis Sánchez Guerra Sainz, Ingeniero de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, en situación de supernumerario, como Ingeniero Director de la Junta de Obras del Puerto de Alicante, que no se halla en zona leal, sin perjuicio de que pueda en su día justificar su actuación y fidelidad al Régimen republicano y al Gobierno de la República.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 12 de Agosto de 1938.

A. VELAO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas.

Excmo. Sr.: Haciendo uso de la facultad que me concede el apartado d) del artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936; he resuelto separar del servicio, causando baja en el escalafón del Cuerpo a que pertenecen a don Francisco Zubia Ugarte, Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, y a don Francisco Marín Vidal, Ingeniero segundo del mismo Cuerpo, afectos a la Subsecretaría de Transportes de este Departamento de su digno cargo, sin perjuicio de que puedan justificar en su día cuando se hallen en zona leal, su actuación y fidelidad al Régimen republicano y al Gobierno de la República.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 19 de Agosto de 1938.

A. VELAO

Excmo. Sr. Ministro de Comunicaciones y Transportes.

Excmo. Sr.: Haciendo uso de la facultad que me concede el apartado d) del artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936; he resuelto separar definitivamente del servicio, causando bajas en el escalafón del Cuerpo a que pertenecen, a don Francisco González La-

casa, don Julio Navascués Revuelta, don Vicente Luaces de Cañedo, Ingenieros de primera clase del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, y a don Ignacio Santos Cia., Ingeniero de segunda clase del mismo Cuerpo, afectos a la Subsecretaría de Transportes, de este Departamento de su digno cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 19 de Agosto de 1938.

A. VELAO

Excmo. Sr. Ministro de Comunicaciones y Transportes.

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de la facultad que me concede el apartado d) del artículo 3.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936; he resuelto separar del servicio, causando baja en el escalafón del Cuerpo a que pertenece a don José Luis de Castro Espejo, Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, Director de la Comisión Administrativa del Puerto de Ibiza, sin perjuicio de que pueda justificar en su día, cuando se halle en zona leal, su actuación y fidelidad al Régimen Republicano y al Gobierno de la República.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 19 de Agosto de 1938.

A. VELAO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 22 de Julio de 1918 y en el 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado; de acuerdo con los preceptos de la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Marzo del corriente año (GACETA del 26);

Este Ministerio ha dispuesto declarar jubilado, al Jefe de Negociado de segunda clase de este Departamento, adscrito a la Jefatura de Obras Públicas de Baleares, don Antonio Bua-des Muntaner, quien cesará el día 22 del corriente mes, en que cumple la edad reglamentaria; a reserva de lo que en su día se resuelva en cuanto a la percepción de haberes como jubilado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Barcelona, 20 de Agosto de 1938.

El Subsecretario,

DARIO MARCOS

Ilmo. Sr. Director general de la Deuda, Seguros y Clases Pasivas.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista por la resolución adoptada por el Ministerio de Defensa Nacional, considerando sustituible a Don Vicente Leyva Gómez, Delegado de la Dirección General de Marina Mercante en Marsella, y ordenando su incorporación a filas;

Este Ministerio ha resuelto aceptar la dimisión del cargo expresado, presentada por el referido Don Vicente Leyva Gómez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 18 de Agosto de 1938.

B. GINER DE LOS RIOS

Sr. Subsecretario de Transportes.

Sr. Director General de Marina Mercante.

Ilmo. Sr.: Vistas las presentes diligencias, y

RESULTANDO que el cartero rural de Aytona (Lérida), Don Angel Baró Puigvert abandonó su destino, pues evacuado y perdido el pueblo de Aytona por el Ejército de la República en fecha muy anterior el referido cartero no ha hecho su presentación ante ninguna Autoridad, ni en ninguna Oficina postal, no obstante el tiempo transcurrido;

RESULTANDO que el encartado, citado en forma y por Edicto publicado en el Diario Oficial de Comunicaciones, núm. 4198 de 11 de junio último, no ha comparecido dentro ni después del plazo señalado;

RESULTANDO que, además del abandono de destino, el señor Baró puede hallarse incurso en otra responsabilidad por la supuesta recepción y extravío de un giro de tres mil pesetas, en su caso, admitido anti-reglamentariamente, y presentando el resguardo diversas anomalías y omi-

siones, aunque, al parecer, extendido por él mismo y con su firma correspondiente;

RESULTANDO que el Instructor de las diligencias suspendió preventivamente al encartado, en cuya situación continúa, dando, además, conocimiento de los hechos relativos al giro referido a la Autoridad judicial competente;

CONSIDERANDO que en la actualidad, por las circunstancias de no estar en la zona leal el presunto remitente del giro en cuestión ni el cartero señor Baró, no pudiéndose tampoco examinar la documentación de la oficina de Aytona ni de la Principal de Lérida, no es posible resolver con elementos de juicio bastantes respecto a la posible responsabilidad del encartado en lo que a este extremo se refiere, y que habrá de ser aclarado en su día cuando las circunstancias lo permitan;

CONSIDERANDO que, en cambio, no hay inconveniente en resolver en lo que se refiere al abandono de destino, que es hecho evidente y comprobado;

CONSIDERANDO que el cartero rural de Aytona, Don Angel Baró Puigvert, al proceder como lo hizo ha incurrido en una falta prevista en el art. 35 del Reglamento de Sanciones, la cual, a tenor de lo dispuesto en el mismo, debe ser sancionada con arreglo a la escala sexta de correos, decretando la separación definitiva del encartado;

CONSIDERANDO que en la actualidad no es procedente resolver en lo que se refiere al giro antes mencionado;

CONSIDERANDO que en este expediente se han cumplido todos los trámites legales y reglamentarios;

VISTOS los artículos 2, 13, 14, 35, 94 y 103 del Reglamento de Sanciones vigente y demás disposiciones de aplicación,

ESTE MINISTERIO, de conformidad con el dictamen de la Junta Informativa de Justicia y con el parecer de esa Dirección general, se ha servido disponer que, sin perjuicio de las responsabilidades que en su día pudieran concretarse como derivadas del servicio del Giro, se considere al cartero rural de Aytona, Don Angel Baró Puigvert, incurso en una falta de abandono de destino, que con arreglo al art. 35 del Reglamento de Sanciones, será corregida con la separación definitiva, confirmando, además, la suspensión preventiva a que se halla sujeto el encartado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 20 de Agosto de 1938.

P. D.

CAYETANO DE LA JARA

Ilmo. Sr. Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: Vistas las presentes diligencias, y

RESULTANDO que el Subalterno, D. Pascual Aroca Rodríguez, adscrito a la Administración Principal de Madrid, Negociado de Envíos Populares, fué trasladado a la Principal de Alcázar de San Juan, en virtud de Orden del Centro directivo de 16 de Junio de 1937, en la que se le señalaba el plazo de tres días para posesionarse;

RESULTANDO que, habiendo cesado el día 19 del expresado mes de Junio en Madrid no se incorporó a su destino en la Principal de Alcázar en el término de los tres días siguientes a su cese, ni tampoco posteriormente.

RESULTANDO que, instruidas diligencias y habiendo comparecido el encartado, señor Aroca Rodríguez, ante el Instructor de las mismas, declaró que prefería perder sus derechos al empleo antes que ser trasladado, pues ello le obligaba a abandonar su familia y hogar, siendo este el motivo de no haberse posesionado de su nuevo destino en el plazo reglamentario;

RESULTANDO que, formulado pliego de cargos al encartado, y transcurrido el plazo que se le marcó para devolverlo, éste lo ha dejado sin contestar;

CONSIDERANDO que el hecho llevado a cabo por el interesado, aunque en cierto modo supone el abandono de destino previsto en el art. 35 del Reglamento de Sanciones, e implica, además, el incumplimiento de Ordenes de la Superioridad a que se refiere el 42 del mismo Texto, no está preceptuado de un modo terminante y expreso en el citado Reglamento, pero, en cambio, está previsto literalmente en el art. 22 del Reglamento de aplicación de la Ley de Funcionarios de 1918, que debe estimarse de aplicación en los casos no previstos taxativamente en los Reglamentos respectivos;

CONSIDERANDO que el expresado artículo, refiriéndose a los empleados públicos dice: "En caso de traslado, si

no se posesionasen, serán declarados cesantes", siendo evidente que en esta prescripción se halla comprendido el encartado señor Aroca Rodríguez.

CONSIDERANDO que en este expediente se han cumplido todas las formalidades legales y reglamentarias;

VISTOS los artículos 22 y 62 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para la aplicación de la vigente Ley de Funcionarios, así como el 10 del Reglamento orgánico de 11 de Julio de 1909,

Este Ministerio, de acuerdo con lo prevenido en el art. 22 del Reglamento de 7 de Septiembre antes mencionado con el dictamen de la Junta Informativa de Justicia y con el parecer de esa Dirección General ha tenido a bien declarar cesante en su empleo, por no tomar posesión de su nuevo destino en la Principal de Alcázar de San Juan, al subalterno de Correos adscrito a la Administración Principal de Madrid, don Pascual Aroca Rodríguez.

Lo que participo a V. I., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 20 de agosto de 1938

P. D.

CAYETANO DE LA JARA

Ilmo. Sr. Director General de Correos

Ilmo. Sr.: Examinada la petición que los prácticos del Puerto de Barcelona han elevado, solicitando que no continúen las diferencias actualmente establecidas entre los buques mercantes españoles, en relación al pago de las tarifas de practicaes en los distintos puertos de la República.

Este Ministerio de acuerdo con lo propuesto por la Dirección General de Marina Mercante, se ha servido disponer que, a partir de la publicación de esta Orden en la GACETA DE LA REPUBLICA, y mientras duren las actuales circunstancias, todos los buques mercantes, sin excepción de ninguna clase, abonen la totalidad del importe del servicio prestado de acuerdo con las tarifas de practicaes que se hallen en vigor en cuantos puertos españoles hayan de hacer uso de los mismos.

Barcelona, 18 de Agosto de 1938.

B. GINER DE LOS RIOS
Ilmo. Sr. Director General de Marina Mercante.— Sres. Delegados Marítimos. — Sres. Prácticos de Puerto. Sres....

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por Alumnos de Náutica y Pilotos de la Marina Mercante de que se acceda a una nueva convocatoria de exámenes de Pilotos y Capitanes de la Marina Mercante,

Este Ministerio de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Marina Mercante y en atención a las actuales circunstancias, ha tenido a bien disponer:

Con fecha 1.º de septiembre de 1933

quedará constituido en el local de la Escuela Oficial de Náutica de Barcelona el Tribunal para exámenes de Capitanes y Pilotos de la Marina Mercante el cual quedará constituido en la siguiente forma:

Presidente: El Delegado Marítimo de la provincia; tres Vocales: Profesores de la Escuela de Náutica y un Vocal designado por cada una de las dos Sindicales del ramo de Náutica (C. N. T. y U. G. T.), percibiendo

estos dos últimos sus haberes con arreglo a la O. M. de 23 de Agosto de 1934.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Barcelona, 19 de Agosto de 1938.

B. GINER DE LOS RÍOS
Sr. Director General de Marina Mercante. — Sr. Delegado Marítimo de Barcelona. — Sr. Director de la Escuela Oficial de Náutica de Barcelona. — Señores....

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Centro Oficial de Contratación de Moneda

Cambios a partir del día 9 de Mayo de 1938

	Compra	Venta
Francos franceses:	56'50	59'50
Libras esterlinas:	101'—	106'—
Dóllars:	20'18	21'28
Liras:	67'50	68'50
Francos suizos:	462'17	486'70
Reichsmarks:	8'12	8'58
Belgas:	340'10	358'20
Florines:	11'24	11'83
Escudos:	—	—
Coronas Checoeslov.:	70'75	73'50
Coronas danesas:	4'49	4'74
Coronas noruegas:	5'07	5'27
Coronas suecas:	5'18	5'47
Pesos argentinos m/l.:	5'28	5'57

ANUNCIOS DE PREVIO PAGO

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA

AMORTIZACION DE CEDULAS

En el sorteo extraordinario celebrado en Madrid el día 30 de Julio de 1938 para amortización de cédulas hipotecarias de conformidad con lo que establece el artículo 104 de los Estatutos, han resultado amortizadas las siguientes:

200 CEDULAS, 4 %, DE 100 PESETAS

Números: 731 a 40 — 1.751 a 60 — 1.891 a 900 — 2.421 a 300 — 4.011 a 20 — 4.441 a 50 — 4.731 a 40 — 7.301 a 10 — 7.361 a 70 — 7.381 a 90 — 8.391 a 400 — 8.621 a 30 — 9.131 a 40 — 10.141 a 50 — 12.161 a 70 — 14.131 a 40 — 14.251 a 60 — 15.091 a 100 — 15.711 a 20 — 16.331 a 40.

5.298 CEDULAS, 4 %, DE 500 PESETAS

Números: 1.521 a 30 — 1.571 a 80 — 1.721 a 30 — 2.421 a 30 — 2.471 a 80 — 2.711 a 20 — 2.721 a 30 — 3.651 a 60 — 3.831 a 40 — 4.061 a 70 — 4.401 a 10 — 5.661 a 70 — 5.711

a 20 — 6.061 a 70 — 7.301 a 10 — 9.561 a 70 — 10.021 a 30 — 10.761 a 70 — 10.891 a 900 — 11.441 a 50 — 11.971 a 80 — 12.301 a 10 — 12.421 a 30 — 12.531 a 40 — 12.621 a 30 — 13.731 a 40 — 14.271 a 80 — 15.501 a 10 — 16.031 a 40 — 16.441 a 50 — 16.641 a 50 — 16.921 a 30 — 17.861 a 70 — 18.421 a 30 — 18.881 a 90 — 19.501 a 10 — 19.621 a 30 — 19.821 a 30 — 19.901 a 10 — 20.121 a 30 — 20.491 a 500 — 20.681 a 90 — 20.721 a 30 — 21.191 a 200 — 21.351 a 60 — 21.991 a 22.000 — 22.051 a 60 — 22.171 a 80 — 22.181 a 90 — 22.481 a 90 — 23.681 a 90 — 24.401 a 10 — 24.991 a 25.000 — 25.361 a 70 — 25.881 a 90 — 25.891 a 900 — 26.251 a 60 — 26.391 a 400 — 26.481 a 90 — 26.751 a 60 — 26.861 a 70 — 28.031 a 40 — 28.331 a 40 — 28.561 a 70 — 28.811 a 20 — 29.671 a 80 — 30.481 a 90 — 31.021 a 30 — 31.141 a 50 — 31.181 a 90 — 32.391 a 400 — 32.691 a 700 — 33.141 a 50 — 33.781 a 90 — 34.041 a 50 — 34.201 a 10 — 34.841 a 50 — 34.881 a 90 — 35.121 a 30 — 35.601 a 10 — 35.621 a 30 — 37.091 a 100 — 37.191 a 200 — 37.631 a 40 — 38.121 a 30 — 38.421 a 30 — 40.051 a 60 — 40.541 a 50 — 40.641 a 50 — 40.821 a 30 — 41.001 a 10 — 41.031 a 40 — 41.641 a 50 — 41.951 a 60 — 42.331 a 40 — 43.591 a 600 — 43.671 a 80 — 44.091 a 100 — 45.021 a 30 — 45.521 a 30. — 47.871 a 80 — 48.301 a 10 — 49.231 a 40 — 50.001 a 10 — 50.091 a 100 — 51.261 a 70 — 51.451 a 60 — 51.671 a 80 — 51.941 a 50 — 52.351 a 60 — 53.631 a 40 — 54.161 a 90 — 54.201 a 10 — 55.811 a 20 — 55.851 a 60 — 55.871 a 80 — 56.031 a 40 — 56.061 a 70 — 56.331 a 90 — 56.681 a 90 — 57.031 a 40 — 57.101 a 10 — 57.521 a 30 — 64.081 a 90 — 64.731 a 40 — 65.101 a 10 — 66.431 a 40 — 66.951 a 60 — 67.021 a 30 — 67.661 a 70 — 67.931 a 40 — 68.811 a 20 — 69.451 a 60 — 69.821 a 30 — 70.121 a 30 — 70.471 a 80 — 70.481 a 90 — 70.671 a 80 — 71.051 a 60 — 72.141 a 50 — 72.531 a 40 — 73.531 a 90 — 74.161 a 70 — 74.501 a 10 — 74.961 a 70 — 75.421 a 30 — 75.941 a 50 — 76.841 a 50 — 77.811 a 20 — 78.551 a 60 — 78.891 a 900 — 79.601 a 10 — 80.281 a 90 — 82.041 a 50 — 82.071 a 80 — 82.691 a 700 — 83.161 a 70 — 83.561 a 70 — 83.661 a 70 — 83.841 a 50 — 84.001 a 10 — 84.391 a 400 — 85.411 a 20 — 85.971 a 80 — 86.891 a 900 —

88.261 a 70 — 88.641 a 50 — 89.221 a 30 — 89.411 a 20 — 90.351 a 60 — 91.111 a 20 — 92.881 a 90 — 92.891 a 900 — 93.751 a 60 — 95.851 a 60 — 96.201 a 10 — 97.071 a 80 — 98.401 a 10 — 99.951 a 60 — 100.231 a 40 — 102.181 a 90 — 102.331 a 40 — 102.751 a 60 — 103.161 a 70 — 103.591 a 600 — 104.021 a 30 — 104.081 a 90 — 104.881 a 90 — 105.701 a 10 — 106.121 a 30 — 107.981 a 90 — 108.081 a 90 — 108.261 a 70 — 109.411 a 20 — 110.571 a 80 — 111.081 a 90 — 113.071 a 80 — 113.551 a 60 — 113.711 a 20 — 113.821 a 30 — 113.921 a 30 — 114.011 a 20 — 114.021 a 30 — 116.271 a 80 — 116.901 a 10 — 119.651 a 60 — 121.541 a 50 — 122.081 a 90 — 123.301 a 10 — 123.611 a 20 — 123.731 a 40 — 123.751 a 60 — 126.761 a 70 — 127.401 a 10 — 128.711 a 20 — 129.091 a 100 — 129.391 a 400 — 129.561 a 70 — 132.371 a 80 — 133.471 a 80 — 133.651 a 60 — 133.691 a 700 — 133.791 a 800 — 135.941 a 50 — 137.801 a 10 — 140.671 a 80 — 141.241 a 50. — 141.851 a 60 — 141.961 a 70 — 142.431 a 40 — 142.621 a 30 — 142.891 a 900 — 144.461 a 70 — 144.711 a 20 — 144.841 a 50 — 145.091 a 100 — 146.321 a 30 — 146.581 a 90 — 146.601 a 10 — 147.321 a 30 — 148.071 a 80 — 148.811 a 20 — 149.131 a 40 — 149.211 a 20 — 150.081 a 70 — 151.931 a 40 — 152.581 a 90 — 153.431 a 40 — 154.241 a 50 — 154.331 a 40 — 155.621 a 30 — 155.921 a 30 — 156.101 a 10 — 156.531 a 40 — 159.281 a 90 — 159.491 a 500 — 160.891 a 900 — 161.121 a 30 — 161.551 a 60 — 162.741 a 50 — 163.441 a 50 — 163.841 a 50 — 164.781 a 90 — 164.821 a 30 — 167.211 a 20 — 169.201 a 10 — 170.011 a 20 — 170.121 a 30 — 171.591 a 600 — 171.661 a 700 — 172.441 a 50 — 172.841 a 50 — 173.911 a 20 — 175.351 a 60 — 175.821 a 30 — 176.371 a 80 — 176.681 a 90 — 177.791 a 800 — 180.241 a 50 — 180.981 a 90 — 181.131 a 90 — 182.461 a 70 — 182.941 a 50 — 183.941 a 50 — 184.041 a 50 — 184.371 a 80 — 185.891 a 900 — 186.671 a 80 — 187.281 a 90 — 187.721 a 30 — 188.341 a 50 — 189.091 a 100. — 189.221 a 30 — 189.471 a 80 — 190.871 a 80 — 191.351 a 60 — 192.511 a 20 — 192.871 a 80 — 196.101 a 10 — 197.211 a 20 — 198.991 a 199.000 — 199.071 a 80 — 200.741 a 50 — 201.091 a 100 — 202.361 a 70 — 202.701 a 10 — 203.991 a 204.000 — 204.431 a 40 — 205.191 a

200 — 206.411 a 20 — 208.891 a 900
 — 209.911 a 20 — 212.621 a 30 —
 213.841 a 50 — 214.241 a 50 — 215.051
 a 60 — 217.271 a 80 — 217.391 a 400
 — 217.961 a 70 — 218.661 a 70 —
 218.901 a 10 — 219.221 a 30 — 220.131
 a 40 — 220.941 a 50 — 221.591 a 600
 — 222.051 a 60 — 222.401 a 10 —
 222.571 a 80 — 223.241 a 50 — 223.791
 a 800 — 224.991 a 225.000 — 228.121
 a 30 — 229.311 a 20 — 229.701 a 10
 — 230.151 a 60 — 232.041 a 50 —
 232.191 a 200 — 232.571 a 80 —
 233.961 a 70 — 234.631 a 40 — 235.181
 a 90 — 236.171 a 80 — 236.981 a 90
 — 237.481 a 90 — 237.521 a 30 —
 237.731 a 40 — 240.401 a 10 — 242.441
 a 50 — 243.141 a 50 — 243.271 a 80
 — 243.851 a 60 — 244.421 a 30 —
 244.641 a 50 — 245.491 a 500 —
 245.701 a 10 — 246.301 a 10 — 248.511
 a 20 — 249.991 a 250.000 — 250.051
 a 60 — 251.441 a 50 — 251.651 a 60
 — 253.281 a 90 — 253.911 a 20.
 254.951 a 60 — 255.921 a 30 —
 258.331 a 40 — 259.271 a 80 — 261.621
 a 30 — 263.481 a 90 — 264.881 a 90
 — 265.261 a 70 — 265.681 a 90 —
 266.381 a 90 — 266.561 a 70 — 267.691
 a 700 — 269.081 a 90 — 269.531 a 40
 — 271.471 a 80 — 271.941 a 50 —
 272.291 a 300 — 272.341 a 50 —
 272.651 a 60 — 273.431 a 40 — 278.091
 a 100 — 281.651 a 60 — 282.571 a 80
 — 282.971 a 80 — 282.991 a 283.000
 — 284.501 a 10 — 285.821 a 30 —
 287.201 a 10 — 287.451 a 60 — 287.631
 a 40 — 288.741 a 50 — 290.331 a 40
 — 292.251 a 60 — 302.631 a 90 —
 292.971 a 80 — 293.431 a 40 — 293.741
 a 50 — 294.821 a 30 — 295.131 a 40
 — 295.171 a 80 — 296.351 a 60 —
 298.771 a 80 — 299.321 a 30 — 300.911
 a 20 — 300.951 a 60 — 302.731 a 40
 — 303.181 a 90 — 303.661 a 70 —
 304.331 a 70 — 305.661 a 70 — 307.011
 a 20 — 307.481 a 90 — 308.021 a 30
 — 310.091 a 100 — 310.131 a 50 —
 313.431 a 40 — 313.811 a 20 — 314.561
 a 70 — 316.931 a 40 — 316.551 a 60
 — 318.731 a 40 — 320.731 a 80 —
 322.131 a 200 — 322.511 a 20 —
 324.531 a 60 — 325.531 a 90 — 325.701
 a 10 — 327.211 a 20 — 327.251 a 65
 — 328.121 a 30 — 329.871 a 30 —
 330.531 a 90 — 331.231 a 65 — 332.271
 a 30 — 333.331 a 70 — 335.471 a 80
 — 338.811 a 20 — 340.191 a 200 —
 340.531 a 60 — 342.361 a 70 — 343.071
 a 90 — 344.561 a 70 — 345.331 a 90
 — 345.631 a 700 — 347.231 a 40 —
 348.011 a 20 — 349.061 a 70 — 352.001
 a 30 — 353.931 a 40 — 355.411 a 20
 — 356.931 a 40 — 357.231 a 60 —
 357.631 a 700 — 358.911 a 20 —
 359.031 a 60 — 359.431 a 40 — 364.511 a
 20 — 365.371 a 80 — 365.321 a 30 —
 366.221 a 20 — 368.411 a 30 — 369.251 a
 60 — 369.231 a 70 — 370.721 a 30 —
 370.941 a 50 — 371.531 a 40 — 372.921 a
 30 — 375.401 a 10 — 379.211 a 20 —
 380.401 a 10 — 381.393 a 300 — 382.361
 a 70 — 383.491 a 500 — 383.811 a 20
 — 387.911 a 30 — 388.131 a 40 —
 388.641 a 50 — 392.631 a 90 — 394.211
 a 30 — 394.691 a 700 — 395.651 a 60.
 395.651 a 60 — 396.411 a 20 —
 397.311 a 20 — 398.801 a 10 — 398.921
 a 30 — 398.971 a 20 — 401.981 a 70

— 402.791 a 800 — 403.081 a 90 —
 405.101 a 10 — 405.431 a 40 — 406.421
 a 30 — 406.661 a 70 — 406.821 a 30
 — 408.351 a 60 — 409.671 a 80 —
 410.031 a 60 — 410.091 a 100 — 410.711
 a 20 — 412.141 a 50 — 415.571 a 80
 — 416.761 a 70 — 418.951 a 60 —
 420.761 a 70 — 424.331 a 90 — 424.771
 a 80 — 426.061 a 70 — 429.061 a 70
 — 432.271 a 80 — 433.661 a 70 —
 434.281 a 90 — 435.361 a 400 — 435.741
 a 50 — 436.491 a 500 — 437.111 a 20
 — 437.531 a 40 — 437.831 a 40 —
 441.761 a 60 — 442.661 a 70 — 444.631
 a 40 — 445.151 a 60 — 446.151 a 60
 — 446.601 a 10 — 447.261 a 70 —
 448.851 a 60.

13.660 CEDULAS, 5 %, DE 500 PE-
 SETAS

541 a 50 — 2.261 a 70 — 2.371 a
 30 — 2.381 a 90 — 3.631 a 40 —
 3.651 a 60 — 4.631 a 40 — 4.851 a 60
 — 4.991 a 5.000 — 5.321 a 30 —
 5.301 a 10 — 6.181 a 70 — 6.261 a
 70 — 7.961 a 70 — 8.811 a 20 —
 9.271 a 80 — 9.331 a 90 — 10.851 a
 60 — 12.401 a 10 — 13.791 a 800 —
 13.801 a 10 — 14.561 a 70 — 14.821
 a 30 — 15.231 a 40 — 16.301 a 10
 — 16.381 a 90 — 17.431 a 90 — 17.631
 a 40 — 18.001 a 10 — 20.591 a 600
 — 21.011 a 20 — 21.811 a 20 —
 22.131 a 70 — 22.651 a 60 — 25.071
 a 80 — 23.451 a 60 — 26.181 a 90
 — 29.251 a 60 — 29.521 a 80 — 31.321
 a 30 — 31.641 a 50 — 32.481 a 90 —
 32.811 a 20 — 32.861 a 70 — 34.431 a
 90 — 34.541 a 10 — 35.361 a 70 —
 35.531 a 40 — 36.551 a 60 — 37.531 a
 90 — 38.271 a 80 — 38.411 a 20 —
 39.921 a 30 — 41.181 a 90 — 42.421
 a 30 — 43.021 a 30 — 43.191 a 200 —
 43.201 a 10 — 43.871 a 30 — 45.191
 a 200 — 45.701 a 10 — 47.151 a 60 —
 48.521 a 30 — 48.811 a 20 — 48.831
 a 70 — 49.501 a 10 — 49.761 a 70 —
 49.951 a 60 — 50.291 a 300 — 51.691
 a 700 — 51.781 a 90 — 52.281 a 90 —
 53.031 a 70 — 53.881 a 90 — 54.001
 a 10 — 55.551 a 80 — 55.671 a 80 —
 55.931 a 40 — 56.321 a 90 — 57.021
 a 30 — 58.031 a 40 — 58.161 a 70 —
 58.461 a 70 — 59.331 a 40 — 59.761 a
 70 — 59.951 a 60 — 61.271 a 80 —
 61.691 a 700 — 63.431 a 40 — 63.461
 a 70 — 66.461 a 70 — 67.471 a 80 —
 67.371 a 80 — 69.431 a 40 — 71.331
 a 90 — 72.201 a 10 — 73.691 a 700 —
 73.901 a 10 — 74.171 a 80 — 74.611
 a 20 — 74.631 a 70 — 74.731 a 40
 — 75.031 a 40 — 77.331 a 90 — 77.571
 a 20 — 79.691 a 700 — 81.011 a 20
 — 81.211 a 20 — 81.471 a 30 —
 81.631 a 40 — 81.811 a 20 — 81.941 a
 50 — 82.041 a 50 — 83.761 a 70 —
 84.711 a 20 — 83.591 a 10 — 86.661
 a 70 — 86.691 a 700 — 87.071 a 80
 — 87.371 a 80 — 87.511 a 20 — 89.231
 a 40 — 91.171 a 80 — 92.321 a 30
 — 92.321 a 30 — 94.431 a 40 — 94.541
 a 50 — 95.491 a 500 — 95.821 a 30
 — 97.131 a 40 — 97.371 a 80 — 97.931
 a 70 — 98.331 a 10 — 98.931 a 90 —
 99.501 a 10 — 99.961 a 70 — 100.171
 a 30 — 100.561 a 70 — 101.051 a 60
 — 103.211 a 20 — 103.231 a 40 —
 103.541 a 50 — 103.891 a 900 —
 103.931 a 70 — 103.901 a 10 — 103.711

a 20 — 103.901 a 10 — 109.841 a 50.
 110.611 a 20 — 110.821 a 30 —
 111.391 a 400 — 111.491 a 500 —
 112.231 a 90 — 112.931 a 40 — 116.391
 a 400 — 116.431 a 40 — 116.581 a 90
 — 117.031 a 40 — 117.331 a 40 —
 119.091 a 100 — 119.571 a 80 —
 120.741 a 50 — 121.301 a 10 — 122.521
 a 30 — 123.261 a 70 — 123.921 a 30 —
 123.971 a 30 — 124.691 a 700 — 125.661
 a 70 — 126.591 a 600 — 127.561 a 70
 — 129.051 a 60 — 130.641 a 50 —
 131.001 a 10 — 131.241 a 50 — 131.391
 a 400 — 131.431 a 40 — 131.801 a 10
 — 132.331 a 40 — 132.541 a 50 —
 132.821 a 30 — 133.011 a 20 — 134.251
 a 60 — 136.141 a 50 — 138.331 a 40
 — 139.621 a 80 — 139.871 a 80 —
 141.031 a 90 — 142.721 a 30 — 143.531
 a 40 — 144.511 a 20 — 146.631 a 40
 — 147.631 a 40 — 147.971 a 80 —
 148.361 a 70 — 149.021 a 30 — 149.041
 a 50 — 149.631 a 700 — 152.171 a 80
 — 152.711 a 20 — 153.521 a 30 —
 154.711 a 20 — 155.111 a 20 — 155.471
 a 80 — 156.091 a 100 — 157.291 a
 300 — 159.501 a 10 — 159.581 a 90 —
 160.831 a 90 — 161.951 a 60 — 163.571
 a 80 — 164.361 a 70 — 164.761 a 70 —
 164.851 a 60 — 165.821 a 30 — 166.511
 a 20 — 166.751 a 60 — 167.461 a 70 —
 167.571 a 80 — 167.841 a 50 — 169.901
 a 10 — 170.951 a 30 — 171.581 a 60 —
 172.141 a 50 — 172.201 a 10 — 172.391
 a 400 — 173.601 a 10 — 174.541 a 50
 — 176.681 a 90 — 177.941 a 50 —
 179.911 a 20 — 180.541 a 50 — 180.801 a
 10 — 180.821 a 30 — 181.391 a 400 —
 181.771 a 80 — 183.131 a 90 — 184.151
 a 60 — 185.231 a 90 — 186.991 a
 107.900 — 187.191 a 300 — 187.711 a
 20 — 187.721 a 30 — 188.261 a 70 —
 188.561 a 70 — 189.051 a 60 — 189.191
 a 200 — 190.841 a 50 — 191.201 a 10
 — 191.981 a 90 — 192.301 a 10 —
 192.351 a 60 — 193.101 a 10 — 194.411
 a 20 — 195.851 a 60 — 197.301 a 10
 — 198.641 a 50 — 199.141 a 50 —
 201.221 a 30 — 202.691 a 700 — 202.911
 a 20 — 203.661 a 70 — 204.211 a 20
 — 204.311 a 20 — 205.421 a 30 —
 205.691 a 10 — 206.941 a 50 — 208.211
 a 20 — 209.561 a 70 — 210.401 a 70
 211.291 a 300 — 212.991 a 213.000 —
 213.331 a 70 — 213.221 a 30 — 213.571
 a 30.
 218.691 a 10 — 219.111 a 20 —
 219.231 a 70 — 219.321 a 30 — 219.641
 a 50 — 219.751 a 60 — 221.801 a 10
 — 222.391 a 900 — 223.361 a 70 —
 223.041 a 50 — 224.241 a 50 — 224.931
 a 40.
 225.431 a 40 — 225.931 a 70 — 226.731
 a 90 — 227.251 a 60 — 227.841 a 50 —
 228.651 a 60 — 228.261 a 70 — 228.351
 a 60 — 229.211 a 30 — 231.331 a 40
 — 234.361 a 10 — 234.751 a 90 —
 235.561 a 70 — 235.671 a 80 — 239.661
 a 70 — 240.321 a 30 — 242.051 a 60
 — 242.291 a 300 — 242.471 a 80 —
 243.111 a 20 — 243.321 a 30 — 244.951
 a 60 — 245.941 a 50 — 246.301 a 16
 — 247.001 a 10 — 248.311 a 20 —
 248.971 a 30 — 249.031 a 30 — 251.331
 a 40 — 253.231 a 90 — 253.531 a 600
 — 253.931 a 40 — 254.231 a 300 —
 255.721 a 30 — 256.771 a 80 — 256.911
 a 20 — 257.521 a 50 — 258.031 a 40
 259.161 a 70 — 262.141 a 50 — 262.331

a 40 — 262.761 a 70 — 262.901 a 10 —
 — 263.151 a 60 — 263.171 a 80 —
 264.741 a 50 — 266.981 a 90 — 268.131
 a 40 — 268.161 a 70 — 268.301 a 10 —
 — 268.531 a 40 — 268.861 a 70 —
 270.251 a 60 — 270.841 a 30 — 272.811
 a 20 — 273.621 a 30 — 275.201 a 10 —
 — 275.411 a 20 — 276.811 a 20 —
 277.131 a 40 — 277.801 a 10 — 277.821
 a 30 — 282.541 a 50 — 282.631 a 40 —
 — 282.741 a 50 — 282.751 a 60 —
 285.531 a 40 — 286.171 a 80 — 286.681
 a 90 — 286.991 a 287.000 — 288.701 a
 10 — 289.301 a 10 — 292.621 a 30 —
 292.841 a 50 — 294.901 a 10 — 295.011
 a 20 — 296.081 a 90 — 296.101 a 10 —
 — 296.111 a 20 — 298.871 a 80 —
 298.911 a 20 — 299.511 a 20 — 300.191
 a 200 — 300.261 a 70 — 302.101 a 10 —
 — 302.511 a 20 — 303.001 a 10 —
 304.321 a 30 — 306.021 a 80 — 307.321
 a 30 — 311.881 a 90 — 313.021 a 30 —
 — 314.211 a 20 — 315.961 a 70 —
 316.781 a 90 — 317.811 a 20 — 318.891
 a 900 — 320.221 a 30 — 321.171 a 80 —
 — 321.291 a 300 — 321.441 a 50 —
 321.841 a 50 — 322.031 a 40 — 322.571
 a 80 — 322.661 a 70 — 323.291 a 300 —
 — 323.501 a 10 — 324.051 a 60 —
 325.501 a 10 — 325.931 a 40 —
 326.331 a 40 — 328.461 a 70 —
 327.271 a 80 — 328.421 a 30 — 328.711
 a 90 — 329.031 a 40 — 329.211 a 20 —
 — 331.141 a 50 — 331.691 a 700 —
 332.131 a 40 — 332.901 a 10 — 334.181
 a 90 — 337.861 a 70 — 338.781 a 90 —
 — 340.091 a 100 — 340.891 a 900 —
 341.371 a 80 — 341.831 a 70 — 344.231
 a 40 — 344.631 a 40 — 344.711 a 20 —
 — 347.711 a 20 — 348.681 a 90 —
 348.881 a 90 — 353.441 a 10 — 353.451
 a 60 — 356.221 a 30 — 356.821 a 30 —
 357.501 a 10 — 358.581 a 90 — 358.801 a
 10 — 360.821 a 30 — 361.241 a 50 — 361.421
 a 30 — 363.761 a 70 — 365.051 a 60 —
 — 365.091 a 100 — 367.031 a 40 —
 367.161 a 70 — 368.361 a 70 — 368.511
 a 20 — 368.901 a 10 — 369.051 a 60 —
 — 369.381 a 90 — 370.421 a 30 —
 373.301 a 10 — 373.491 a 500 — 378.711
 a 20 — 374.121 a 30 — 374.831 a 40 —
 — 375.111 a 20 — 380.711 a 20 —
 381.031 a 70 — 383.331 a 40 — 384.091
 a 100 — 384.631 a 40 — 385.001 a 10 —
 — 386.291 a 300 — 387.251 a 60 —
 387.231 a 90 — 387.801 a 10 — 388.971
 a 80 — 390.121 a 30 — 390.781 a 90 —
 — 391.721 a 30 — 391.931 a 40 —
 392.011 a 20 — 392.021 a 30 — 392.521
 a 30 — 394.831 a 40 — 394.841 a 50 —
 — 396.021 a 90 — 397.501 a 10 —
 398.721 a 30 — 400.021 a 80 — 400.871
 a 80 — 403.651 a 60 — 404.231 a 40 —
 — 405.591 a 600 — 406.211 a 20 —
 407.601 a 10 — 407.891 a 900 — 408.131
 a 40 — 409.351 a 60 — 411.781 a 90 —
 — 411.921 a 30 — 413.061 a 100 —
 413.371 a 80 — 414.001 a 10 — 414.971
 a 80 — 416.111 a 20 — 416.221 a 30 —
 — 417.671 a 80 — 418.511 a 20 —
 418.891 a 900 — 420.321 a 30 — 421.581
 a 90 — 424.611 a 20 — 425.601 a 10 —
 — 428.111 a 20 — 428.491 a 500 —
 429.271 a 80 — 430.121 a 80 — 430.321
 a 80 — 430.681 a 90 — 430.781 a 90 —
 — 430.991 a 431.000 — 433.711 a 20 —
 — 437.981 a 90 — 438.241 a 50 —
 438.461 a 70 — 439.001 a 10 — 439.651
 a 60 — 441.181 a 90 — 443.791 a 800

— 443.981 a 90 — 444.201 a 10 —
 446.051 a 60 — 446.121 a 30 — 447.051
 a 60 — 447.411 a 20 — 447.551 a 60 —
 — 452.061 a 70 — 452.601 a 10 —
 454.481 a 90 — 455.001 a 10 — 457.031
 a 40 — 458.471 a 80 — 459.201 a 10 —
 — 460.181 a 90 — 460.561 a 70 —
 461.401 a 10 — 461.691 a 700 — 462.511
 a 20 — 463.911 a 20 — 464.041 a 50 —
 — 465.101 a 10 — 466.361 a 70 —
 467.511 a 20 — 468.091 a 100 — 468.331
 a 40 — 468.581 a 90 — 469.021 a 80 —
 — 473.191 a 200 — 473.801 a 10 —
 474.791 a 800 — 476.411 a 20 — 477.291
 a 300 — 477.981 a 90 — 478.231 a 40 —
 — 479.821 a 30 — 480.441 a 50 —
 481.801 a 10 — 483.381 a 90 — 484.101
 a 10 — 488.091 a 100 — 489.871 a 80 —
 — 489.971 a 80 — 491.241 a 50 —
 492.981 a 90 — 493.341 a 50 — 494.141
 a 50 — 496.301 a 10 — 496.851 a 60 —
 — 497.331 a 40 — 497.741 a 50 —
 498.081 a 90 — 498.241 a 50 — 498.571
 a 80 — 500.071 a 80 — 500.951 a 60 —
 — 501.621 a 30 — 501.951 a 60 —
 504.051 a 60 — 505.781 a 90 — 506.671
 a 80 — 510.621 a 30 — 511.761 a 70 —
 — 513.011 a 20 — 513.251 a 60 —
 513.521 a 20 — 515.661 a 70 — 515.871
 a 80 — 516.061 a 70 — 519.151 a 60 —
 — 519.541 a 60 — 520.521 a 30 —
 520.691 a 700 — 522.491 a 500 —
 523.491 a 600 — 524.031 a 40 —
 524.221 a 30 — 525.471 a 80 — 527.511
 a 20 — 527.691 a 700 — 528.201 a
 10 — 528.521 a 30 — 529.741 a 50 —
 — 529.991 a 530.000 — 532.661 a 70 —
 533.631 a 40 — 534.321 a 30 — 538.691
 a 700 — 542.541 a 50 — 543.591 a 600 —
 — 544.041 a 50 — 545.331 a 40 —
 545.441 a 50 — 545.461 a 70 — 545.801
 a 10 — 547.101 a 10 — 548.201 a 10 —
 — 548.641 a 30 — 549.341 a 50 —
 550.741 a 50 — 551.481 a 40 —
 — 553.331 a 40 — 554.181 a 90 —
 555.431 a 40 — 556.781 a 90 — 556.931
 a 40 — 558.391 a 400 — 562.011 a 20 —
 — 563.081 a 90 — 565.131 a 40 —
 565.431 a 40 — 566.741 a 50 — 567.181
 a 90 — 567.431 a 90 — 567.491
 a 500 — 567.781 a 90 — 568.651
 a 60 — 569.271 a 80 — 570.621
 a 30 — 571.061 a 70 — 571.971 a 80 —
 — 575.401 a 10 — 579.341 a 50 —
 580.061 a 70 — 580.721 a 30 — 581.111
 a 20 — 582.921 a 30 — 585.141 a 50 —
 — 585.271 a 80 — 587.751 a 60 —
 588.121 a 30 — 588.601 a 10 — 588.641
 a 50 — 589.471 a 80 — 589.891 a 900 —
 — 590.441 a 50 — 592.831 a 40 —
 592.871 a 80 — 594.131 a 40 — 597.691
 a 700 — 598.171 a 80 — 598.291 a 300 —
 — 599.001 a 10 — 600.191 a 200 —
 603.051 a 60 — 603.431 a 40 — 603.541
 a 50 — 604.991 a 603.000 — 605.091
 a 100 — 605.871 a 80 — 607.211 a 20 —
 — 607.771 a 80 — 609.501 a 10 —
 610.331 a 40 — 611.231 a 40 — 612.481
 a 90 — 612.321 a 30 — 613.391 a 400 —
 — 613.631 a 40 — 613.721 a 30 —
 618.631 a 40 — 619.991 a 620.000 —
 620.331 a 40 — 624.071 a 80 — 624.711
 a 20 — 625.931 a 40 — 626.161 a 70 —
 — 626.801 a 10 — 627.211 a 20 —
 627.731 a 90 — 628.791 a 800 — 629.271
 a 80 — 633.451 a 60 — 634.161 a 70 —
 — 637.001 a 10 — 637.291 a 300 —
 638.721 a 30 — 639.981 a 40 — 642.031
 a 40 — 643.991 a 644.000 — 644.611

a 20 — 644.841 a 50 — 645.401 a 10 —
 — 645.961 a 70 — 646.391 a 400 —
 647.121 a 30 — 647.951 a 60 — 650.521
 a 30 — 650.751 a 60 — 652.911 a 20 —
 — 653.191 a 200 — 654.731 a 40 —
 654.981 a 90 — 656.981 a 90 — 659.081
 a 90 — 659.571 a 80 — 659.661 a 70 —
 — 661.191 a 200 — 663.061 a 70 —
 663.771 a 80 — 665.451 a 60 — 665.781
 a 90 — 666.531 a 40 — 667.041 a 50 —
 — 667.561 a 70 — 668.131 a 40 —
 670.671 a 80 — 672.441 a 50 — 672.791
 a 800 — 677.441 a 50 — 680.271 a 80 —
 682.211 a 20 — 682.411 a 20 — 683.831
 a 40 — 685.361 a 70 — 685.491 a 500 —
 — 686.351 a 60 — 687.211 a 20 —
 687.231 a 40 — 687.611 a 20 — 687.831
 a 40 — 688.171 a 80 — 689.101 a 10 —
 — 689.251 a 60 — 690.001 a 10 —
 693.231 a 40 — 693.421 a 30 — 695.481
 a 90 — 699.341 a 50 — 699.471 a 80 —
 — 700.481 a 90 — 703.721 a 30 —
 704.281 a 90 — 706.151 a 60 —
 712.721 a 30 — 712.811 a 20 — 713.211
 a 20 — 714.391 a 400 — 714.591 a 600 —
 — 715.741 a 50 — 716.911 a 20 —
 717.061 a 70 — 718.721 a 30 — 719.911
 a 20 — 720.241 a 50 — 721.021 a 30 —
 — 721.231 a 40 — 722.971 a 80 —
 723.871 a 80 — 724.301 a 10 — 724.261
 a 70 — 725.571 a 80 — 725.581 a 90 —
 — 729.061 a 70 — 726.481 a 90 —
 726.851 a 60 — 727.041 a 50 — 727.821
 a 90 — 730.591 a 600 — 730.651 a 60 —
 — 730.901 a 10 — 731.831 a 40 —
 732.741 a 50 — 732.941 a 50 — 736.131
 a 40 — 740.941 a 50 — 744.701 a 10 —
 — 744.951 a 60 — 744.961 a 70 —
 745.521 a 30 — 746.171 a 80 — 747.071
 a 80 — 750.701 a 10 — 754.591 a 600 —
 — 757.001 a 10 — 758.541 a 50 —
 758.821 a 30 — 764.771 a 80 — 764.891
 a 900 — 765.401 a 10 — 766.081 a 90 —
 — 768.711 a 20 — 767.191 a 200 —
 767.561 a 70 — 768.751 a 60 — 769.491
 a 500 — 770.181 a 90 — 770.471 a 80 —
 — 771.701 a 10 — 772.071 a 80 —
 772.101 a 10 — 773.381 a 90 — 774.551
 a 60 — 775.541 a 50 — 775.961 a 70 —
 — 776.591 a 600 — 779.071 a 80 —
 779.291 a 300 — 781.811 a 20 — 782.571
 a 80 — 784.101 a 10 — 786.291 a 300 —
 — 787.311 a 20 — 788.571 a 80 —
 789.611 a 20 — 790.891 a 900 — 791.111
 a 20 — 791.161 a 70 — 795.201 a 10 —
 — 796.171 a 80 — 796.261 a 70 —
 796.451 a 60 — 796.821 a 30 — 797.101
 a 10 — 801.361 a 70 — 801.561 a 70 —
 — 805.271 a 80 — 805.551 a 60 —
 807.541 a 50 — 808.731 a 40 — 810.001
 a 10 — 810.221 a 30 — 816.131 a 40 —
 — 816.711 a 20 — 817.751 a 60 —
 818.421 a 30 — 818.541 a 50 — 818.651
 a 60 — 820.851 a 60 — 820.991 a
 821.000 — 821.141 a 50 — 821.341 a 50 —
 — 821.441 a 50 — 822.161 a 70 —
 826.421 a 30 — 826.991 a 827.000 —
 829.111 a 20 — 830.481 a 90 — 831.711
 a 20 — 831.801 a 10 — 833.371 a 80 —
 — 833.491 a 500 — 834.401 a 10 —
 835.851 a 60 — 839.211 a 20 — 840.541
 a 50 — 841.161 a 70 — 842.121 a 30 —
 — 844.851 a 60 — 845.281 a 90 —
 846.301 a 10 — 848.791 a 800 — 848.941
 a 50 — 849.981 a 90 — 850.651 a 60 —
 — 851.381 a 90 — 851.511 a 20 —
 852.581 a 90 — 852.651 a 60 — 853.281
 a 90 — 854.801 a 10 — 855.321 a 30 —
 — 855.361 a 70 — 856.531 a 40 —

856.781 a 40 — 857.481 a 90 — 857.631 a 40 — 863.161 a 70 — 864.261 a 70 — 885.501 a 10 — 886.501 a 10 — 871.251 a 60 — 871.311 a 20. 874.781 a 90 — 875.471 a 80 — 876.681 a 40 — 880.311 a 20 — 880.801 a 10 — 882.261 a 70 — 882.841 a 50 — 882.741 a 50 — 884.841 a 50 — 886.381 a 90 — 887.141 a 50 — 889.341 a 50 — 890.241 a 50 — 890.511 a 20 — 894.181 a 90 — 894.481 a 90 — 895.651 a 80 — 895.771 a 90 — 896.481 a 40 — 896.771 a 80 — 898.791 a 800 — 900.201 a 10 — 904.971 a 80 — 905.211 a 20 — 905.831 a 40 — 906801 a 10 — 908.161 a 70 — 909.871 a 80 — 911.611 a 20 — 911.641 a 50 — 911.651 a 60 — 911.711 a 20 — 912.351 a 70 — 915.511 a 20 — 913.391 a 400 — 921.231 a 40 — 921.741 a 50 — 921.831 a 40 — 924.631 a 10 — 924.771 a 80 — 925.271 a 80 — 926.041 a 50 — 926.091 a 100 — 926.211 a 20 — 926.471 a 80 — 927.121 a 80 — 928.731 a 40 — 929.271 a 80 — 930.331 a 70 — 932.381 a 90 — 935.271 a 80 — 937.811 a 20 — 938.271 a 80 — 938.481 a 500 — 938.811 a 20 — 943.621 a 80 — 943.831 a 40 — 948.951 a 40 — 949.631 a 40 — 950.351 a 60 — 950.591 a 600 — 951.531 a 40 — 954.221 a 30 — 955.311 a 20 — 957.391 a 40 — 959 — 959.271 a 80 — 960.101 a 10 — 960.271 a 80 — 961.241 a 50 — 962.951 a 60 — 967.171 a 80 — 967.671 a 20 — 967.761 a 70 — 969.731 a 40 — 969.871 a 80 — 971.061 a 70 — 972.461 a 70 — 974.491 a 500 — 977.051 a 60 — 977.551 a 60 — 978.681 a 80 — 979.841 a 50 — 981.521 a 30 — 983.221 a 30 — 989.441 a 50 — 989.911 a 20 — 990.391 a 400 — 990.421 a 30 — 990.811 a 20 — 992.211 a 20 — 994.631 a 90 — 995.101 a 10 — 995.271 a 80 — 996.861 a 70 — 997.141 a 50 — 999.561 a 70 — 999.701 a 10. 1.000.531 a 40 — 1.002.731 a 40 — 1.003.951 a 60 — 1.005.191 a 200 — 1.007.541 a 50 — 1.008.091 a 100 — 1.008.171 a 80 — 1.009.681 a 90 — 1.012.601 a 10 — 1.015.601 a 10 — 1.016.031 a 70 — 1.022.241 a 50 — 1.022.331 a 40 — 1.023.151 a 60 — 1.023.171 a 80 — 1.023.791 a 800 — 1.024.401 a 10 — 1.024.421 a 30 — 1.025.041 a 50 — 1.028.481 a 90 — 1.030.941 a 50 — 1.031.211 a 20 — 1.032.031 a 40 — 1.032.441 a 50 — 1.032.941 a 50 — 1.035.311 a 20 — 1.036.091 a 100 — 1.037.011 a 20 — 1.038.371 a 80 — 1.043.091 a 100 — 1.043.661 a 70 — 1.045.691 a 700 — 1.046.951 a 70 — 1.047.941 a 50 — 1.048.641 a 50 — 1.049.531 a 40 — 1.050.301 a 10 — 1.050.901 a 10 — 1.051.791 a 800 — 1.053.991 a 1.054.000 — 1.054.291 a 300 — 1.061.031 a 70 — 1.061.201 a 10 — 1.062.041 a 50 — 1.063.741 a 50 — 1.063.901 a 10 — 1.064.111 a 20 — 1.064.311 a 20 — 1.066.141 a 50 — 1.066.531 a 40 — 1.066.571 a 80 — 1.067.461 a 70 — 1.067.501 a 10 — 1.074.601 a 10 — 1.075.971 a 80 — 1.077.151 a 70 — 1.079.111 a 20 — 1.083.681 a 90 — 1.085.651 a 60 — 1.085.861 a 70 — 1.083.631 a 40 — 1.091.351 a 60 — 1.091.601 a 10 — 1.093.021 a 30 —

1.093.961 a 70 — 1.094.481 a 90 — 1.094.901 a 10 — 1.095.711 a 20 — 1.095.861 a 70 — 1.096.421 a 50 — 1.097.371 a 30 — 1.098.821 a 30 — 1.103.531 a 70 — 1.104.441 a 50 — 1.103.621 a 30 — 1.103.691 a 90 — 1.103.761 a 70 — 1.110.281 a 90 — 1.110.511 a 20 — 1.110.611 a 20 — 1.111.641 a 50 — 1.111.941 a 50 — 1.112.251 a 60 — 1.113.961 a 70 — 1.118.191 a 200 — 1.123.601 a 10 — 1.123.991 a 1.124.000 — 1.124.411 a 20 — 1.124.731 a 40 — 1.124.941 a 50 — 1.126.841 a 50 — 1.128.161 a 70 — 1.128.521 a 30 — 1.128.041 a 50 — 1.129.711 a 20 — 1.129.361 a 70 — 1.129.921 a 30 — 1.131.071 a 80 — 1.132.351 a 90 — 1.133.561 a 70 — 1.136.971 a 80 — 1.137.511 a 20 — 1.141.951 a 60 — 1.145.591 a 600 — 1.143.941 a 50 — 1.145.671 a 80 — 1.147.341 a 50 — 1.149.951 a 60 — 1.150.031 a 40 — 1.150.851 a 90 — 1.153.721 a 30 — 1.156.071 a 80 — 1.157.231 a 70 — 1.160.141 a 50 — 1.160.521 a 30 — 1.160.561 a 70 — 1.160.621 a 50 — 1.162.491 a 500. 1.162.861 a 70 — 1.164.311 a 20 — 1.164.541 a 50 — 1.164.401 a 10 — 1.165.321 a 30 — 1.166.121 a 30 — 1.173.241 a 50 — 1.175.771 a 80 — 1.173.711 a 20 — 1.179.711 a 20 — 1.180.781 a 90 — 1.182.361 a 70 — 1.182.911 a 20 — 1.183.381 a 90 — 1.183.721 a 30 — 1.184.861 a 70 — 1.185.451 a 30 — 1.185.601 a 10 — 1.191.111 a 20 — 1.192.911 a 20 — 1.193.911 a 20 — 1.193.931 a 40 — 1.195.681 a 90 — 1.199.241 a 50 — 1.204.291 a 300 — 1.204.601 a 10 — 1.205.421 a 30 — 1.206.011 a 20 — 1.209.641 a 50 — 1.210.511 a 20 — 1.211.921 a 90 — 1.212.051 a 60 — 1.213.221 a 30 — 1.217.251 a 60 — 1.217.571 a 80 — 1.218.381 a 90 — 1.219.481 a 80 — 1.223.401 a 500 — 1.223.911 a 20 — 1.224.271 a 80 — 1.226.091 a 100 — 1.226.601 a 10 — 1.227.931 a 70 — 1.231.511 a 20 — 1.232.031 a 40 — 1.235.431 a 40 — 1.235.541 a 50 — 1.235.601 a 10 — 1.235.771 a 80 — 1.238.511 a 20 — 1.240.241 a 50 — 1.243.521 a 30 — 1.244.331 a 40 — 1.245.011 a 20 — 1.245.771 a 80 — 1.248.451 a 60 — 1.250.711 a 20 — 1.251.571 a 80 — 1.251.721 a 30 — 1.253.411 a 20 — 1.253.451 a 60 — 1.253.341 a 50 — 1.258.281 a 90 — 1.258.641 a 50 — 1.262.551 a 60 — 1.263.101 a 10 — 1.265.571 a 80 — 1.269.791 a 800 — 1.272.801 a 10 — 1.272.891 a 900 — 1.272.901 a 10 — 1.273.541 a 50 — 1.275.191 a 200 — 1.276.081 a 90 — 1.276.751 a 60 — 1.277.361 a 70 — 1.279.931 a 40 — 1.281.511 a 20 — 1.282.751 a 60 — 1.284.671 a 80 — 1.285.861 a 70 — 1.289.841 a 10 — 1.291.731 a 40 — 1.292.301 a 50 — 1.295.421 a 30 — 1.295.741 a 50 — 1.295.991 a 1.296.000 — 1.297.021 a 30 — 1.301.471 a 80 — 1.302.751 a 60 — 1.304.271 a 80 — 1.304.671 a 80 — 1.307.081 a 90 — 1.307.281 a 90 — 1.310.511 a 20 — 1.311.781 a 90 — 1.312.241 a 50 — 1.313.421 a 30 — 1.316.891 a 900 — 1.316.901 a 10 — 1.320.651 a 60 — 1.321.381 a 90 —

1.322.921 a 80 — 1.324.951 a 60 — 1.325.521 a 90 — 1.325.921 a 30 — 1.325.691 a 700 — 1.326.931 a 40 — 1.331.901 a 10 — 1.333.681 a 90 — 1.334.111 a 20 — 1.334.161 a 70 — 1.334.781 a 80 — 1.343.191 a 200 — 1.343.421 a 30 — 1.347.771 a 80 — 1.348.161 a 70 — 1.348.361 a 70 — 1.348.351 a 60 — 1.348.791 a 800 — 1.350.491 a 500 — 1.352.361 a 40 — 1.356.631 a 40 — 1.356.301 a 10 — 1.358.261 a 70 — 1.358.591 a 400 — 1.362.071 a 80 — 1.364.431 a 90 — 1.365.571 a 60 — 1.365.561 a 40 — 1.367.311 a 20 — 1.368.111 a 20 — 1.368.911 a 20 — 1.369.241 a 50 — 1.372.891 a 900 — 1.373.951 a 60 — 1.376.351 a 60 — 1.376.501 a 10 — 1.378.371 a 80 — 1.380.431 a 90 — 1.381231 a 70 — 1.383.341 a 50 — 1.385.111 a 20 — 1.389.171 a 80 — 1.388.461 a 70 — 1.388.501 a 10 — 1.389.041 a 50 — 1.392.591 a 600 — 1.393.281 a 90 — 1.394.031 a 40 — 1.394.861 a 70 — 1.399.121 a 30 — 1.400.791 a 800 — 1.400.821 a 30 — 1.401.631 a 40 — 1.402.711 a 20 — 1.406.201 a 10 — 1.409.531 a 40 — 1.409.731 a 90 — 1.413.351 a 60 — 1.413.931 a 40 — 1.416.371 a 80 — 1.416.731 a 40 — 1.417.161 a 70 — 1.418.181 a 90 — 1.421.521 a 30 — 1.424.681 a 90 — 1.424.461 a 70 — 1.427.371 a 80 — 1.428.111 a 20 — 1.429.211 a 20 — 1.430.031 a 40 — 1.432.381 a 90 — 1.433.791 a 10 — 1.434.211 a 20 — 1.435.711 a 20 — 1.436.351 a 60 — 1.440.311 a 20. 1.440.641 a 50 — 1.441.041 a 50 — 1.442.121 a 30 — 1.442.141 a 50 — 1.442.731 a 70 — 1.443.231 a 40 — 1.450.611 a 20 — 1.452.111 a 20 — 1.452.241 a 50 — 1.453.031 a 40 — 1.453.911 a 20 — 1.456.041 a 50 — 1.458.201 a 10 — 1.458.961 a 70 — 1.459.311 a 20 — 1.462.051 a 60 — 1.462.281 a 90 — 1.462.471 a 80 — 1.463.621 a 30 — 1.464.771 a 80 — 1.464.801 a 10 — 1.470.771 a 80 — 1.475.761 a 70 — 1.478.701 a 10 — 1.478.961 a 70 — 1.479.531 a 90 — 1.480.941 a 50 — 1.480.961 a 70 — 1.481.371 a 80 — 1.481.491 a 500 — 1.484.071 a 80 — 1.485.421 a 30 — 1.486.011 a 20 — 1.487.941 a 50 — 1.490.241 a 50 — 1.492.701 a 10 — 1.495.521 a 30 — 1.495.621 a 30 — 1.502.611 a 20 — 1.503.901 a 10 — 1.504.051 a 60 — 1.504.581 a 90 — 1.505.241 a 50 — 1.505.711 a 20 — 1.514.841 a 50 — 1.515.951 a 60 — 1.517.471 a 80 — 1.518.091 a 100 — 1.518.421 a 30 — 1.518.771 a 80 — 1.519.351 a 60 — 1.522.161 a 70 — 1.523.471 a 80 — 1.524.631 a 40 — 1.527.931 a 40 — 1.527.981 a 90 — 1.528.301 a 10 — 1.529.471 a 80 — 1.531.191 a 200 — 1.534.331 a 40 — 1.540.271 a 80 — 1.540.501 a 70 — 1.541.991 a 1.542.000 — 1.545.571 a 80 — 1.545.881 a 90 — 1.546.131 a 90 — 1.547.941 a 50 — 1.548.531 a 40 — 1.549.231 a 300 — 1.549.511 a 20 — 1.551.161 a 70 — 1.552.611 a 20 — 1.557.391 a 400 — 1.558.201 a 10 — 1.558.531 a 40 — 1.558.601 a 10 — 1.560.811 a 20 — 1.564.941 a 50 — 1.564.991 a 1.565.000 — 1.566.021 a 30

— 1.566.611 a 20 — 1.567.331 a 40 —
1.569.801 a 10 — 1.570.431 a 40 —
1.571.751 a 60 — 1.573.641 a 50 —
1.578.621 a 30 — 1.579.161 a 70.

1.230 CEDULAS, 5'50 %, DE 500 PESETAS

Números: 2.511 a 20 — 4.721 a 30 —
7.981 a 90 — 9.251 a 60 — 11.091
a 100 — 11.901 a 10 — 12.481 a 90 —
13.671 a 80 — 14.591 a 600 — 16.361
a 70 — 16.801 a 10 — 18.221 a 30 —
18.341 a 50 — 18.841 a 50 — 19.381
a 90 — 25.401 a 10 — 25.631 a 40 —
25.921 a 30 — 26.531 a 40 — 27.471
a 80 — 27.941 a 50 — 28.411 a 20 —
33.111 a 20 — 40.111 a 20 — 43.891
a 900 — 44.331 a 40 — 44.401 a 10 —
44.671 a 80 — 46.981 a 90 — 49.651
a 60 — 50.661 a 70 — 52.601 a 10 —
56.651 a 60 — 57.431 a 40 — 58.701
a 10 — 60.021 a 30 — 60.431 a 40 —
62.341 a 50 — 63.351 a 60 — 64.141
a 50 — 65.421 a 30 — 65.701 a 10 —
72.371 a 80 — 72.681 a 90 — 78.101
a 10 — 79.661 a 70 — 84.121 a 30 —
84.571 a 80 — 84.621 a 30 — 85.001
a 10 — 86.061 a 70 — 87.371 a 80 —
88.841 a 50 — 89.341 a 50 — 89.531
a 40 — 94.301 a 10 — 96.531 a 40 —
100.751 a 60 — 101.591 a 600 — 101.701
a 10 — 104.161 a 70 — 105.171 a 80
— 107.171 a 80 — 108.261 a 70 —
109.221 a 30 — 116.401 a 10 — 116.661
a 70 — 117.111 a 20 — 117.251 a 60
— 124.711 a 20 — 125.421 a 30 —
126.591 a 600 — 128.691 a 700 —
129.991 a 180.000 — 133.271 a 80 —
133.821 a 80 — 138.621 a 30 — 139.081
a 90 — 144.191 a 200 — 144.501 a 10
— 144.871 a 80 — 144.961 a 70 —
148.921 a 30 — 152.761 a 70 — 157.641
a 50 — 159.551 a 60 — 160.301 a 10
— 164.741 a 50 — 165.991 a 166.000—
166.091 a 100 — 169.401 a 10 — 169.621
a 30 — 171.531 a 40 — 173.181 a 90
— 174.271 a 80 — 177.181 a 90 —
177.931 a 40 — 178.451 a 60 — 181.081
a 90 — 183.861 a 70 — 184.281 a 90 —
192.311 a 20 — 192.351 a 60 — 193.081
a 90 — 193.951 a 60 — 197.251 a 60 —
197.581 a 90 — 202.441 a 50 — 202.801
a 10 — 208.841 a 50 — 211.001 a 10 —
218.021 a 30 — 218.811 a 20 — 222.491
a 500 — 223.061 a 70 — 223.961 a 70
— 224.121 a 30 — 224.741 a 50 —
226.801 a 10 — 227.541 a 50 — 229.561
a 70 — 231.181 a 90.

3.060 CEDULAS, 6 %, de 500 PESETAS

Números: 5.511 a 20 — 6.661 a 70 —
7.261 a 70 — 9.781 a 90 — 10.141
a 50 — 10.571 a 80 — 19.201 a 10 —
19.541 a 50 — 22.031 a 40 — 22.141
a 50 — 25.761 a 70 — 31.161 a 70 —
31.571 a 80 — 32.071 a 80 — 38.041 a
50 — 38.061 a 70 — 39.541 a 50 —
41.431 a 40 — 41.781 a 90 — 46.231
a 40 — 53.661 a 70 — 54.561 a 70 —
55.481 a 90 — 59.401 a 10 — 61.041
a 50 — 70.411 a 20 — 71.641 a 50 —
73.871 a 80 — 74.071 a 90 — 74.251
a 60 — 78.811 a 20 — 80.151 a 60 —
82.611 a 20 — 89.111 a 20 — 92.391
a 400 — 92.581 a 90 — 93.921 a 30 —
96.511 a 20 — 97.531 a 40 — 98.321
a 30 — 108.331 a 40 — 110.351 a 60 —
111.251 a 60 — 115.601 a 10 — 116.581

a 90 — 119.131 a 40 — 119.941 a 50 —
121.191 a 200 — 121.631 a 40 — 123.761
a 70 — 128.871 a 80 — 133.321 a 30 —
135.301 a 10 — 137.051 a 60 — 137.571
a 80 — 142.331 a 40 — 144.991 a
145.000 — 147.351 a 60 — 148.131 a
40 — 149.761 a 70 — 150.111 a 20 —
156.081 a 90 — 157.011 a 20 — 162.561
a 70 164.491 a 500 — 166.061 a 70 —
166.741 a 50 — 169.181 a 90 — 174.061
a 70 — 174.521 a 30 — 179.811 a 20
— 180.631 a 40 — 183.751 a 60 —
184.351 a 60 — 187.411 a 20 — 188.671
a 80 — 191.151 a 60 — 191.821 a 30
— 193.291 a 300 — 199.291 a 300 —
200.051 a 60 — 201.201 a 10 — 211.661
a 70 — 216.011 a 20 — 219.531 a 40
— 219.571 a 80 — 219.981 a 90 —
221.661 a 70 — 223.941 a 50 — 224.271
a 80 — 225.071 a 80 — 225.341 a 50
— 226.251 a 60 — 230.541 a 50 —
231.291 a 300 — 235.021 a 30 — 236.781
a 90 — 237.421 a 30 — 244.441 a 50
— 245.921 a 30 — 251.091 a 100 —
252.371 a 80 — 255.871 a 80 — 260.441
a 50 — 263.901 a 10 — 264.911 a 20
— 268.771 a 80 — 269.961 a 70 —
270.221 a 30 — 270.821 a 30 — 277.141
a 50 — 280.271 a 80.

282.171 a 80 — 286.011 a 20 —
287.991 a 288.000 — 289.541 a 50 —
294.091 a 100 — 296.411 a 20 — 297.471
a 80 — 299.431 a 40 — 305.571 a 80
— 306.971 a 80 — 309.261 a 70 —
309.311 a 20 — 312.021 a 30 — 313.581
a 90 — 315.611 a 20 — 316.931 a 40
— 317.681 a 90 — 323.871 a 80 —
327.411 a 20 — 342.171 a 80 — 242.421
a 30 — 344.281 a 90 — 345.871 a 80
— 347.501 a 10 — 348.851 a 60 —
349.041 a 50 — 355.001 a 10 — 358.621
a 30 — 361.351 a 60 — 361.771 a 80
— 365.251 a 60 — 367.481 a 90 —
369.741 a 50 — 370.711 a 20 — 374.351
a 60 — 377.331 a 40 — 383.611 a 20
— 386.121 a 30 — 391.951 a 60 —
392.051 a 60 — 393.011 a 20 — 396.721
a 30 — 399.251 a 60 — 400.951 a 60
— 402.031 a 40 — 404.501 a 10 —
441.351 a 60 — 411.681 a 90 — 419.801
a 10 — 421.581 a 90 — 422.521 a 30
— 429.581 a 40 — 430.701 a 10 —
434.501 a 10 — 435.541 a 50 — 435.821
a 30 — 437.311 a 20 — 445.821 a 30
— 448.941 a 50 — 450.411 a 20 —
450.841 a 50 — 451.591 a 600 — 452.841
a 50 — 454.051 a 60 — 461.391 a 700
— 464.451 a 60 — 464.781 a 90 —
479.241 a 50 — 479.721 a 30 — 486.851
a 60 — 489.651 a 60 — 489.781 a 90
— 490.431 a 40 — 491.221 a 30 —
499.021 a 30 — 500.741 a 50 — 502.811
a 20 — 508.551 a 60 — 509.411 a 20
— 509.841 a 50 — 510.031 a 90 —
514.641 a 50 — 523.981 a 90 — 534.081
a 90 — 536.281 a 90 — 541.921 a 30
— 542.531 a 40 — 543.041 a 50 —
547.171 a 80 — 549.581 a 90 — 549.321
a 30 — 552.011 a 20 — 552.091 a 100
— 555.931 a 40 — 558.121 a 20 —
563.971 a 80 — 564.321 a 30 — 571.441
a 50 — 574.651 a 60 — 575.151 a 60
— 576.691 a 700 — 577.991 a 578.000
— 578.901 a 10 — 586.481 a 90 —
589.811 a 20 — 592.831 a 40 — 601.181
a 90.

602.701 a 10 — 606.441 a 50 —
608.591 a 600 — 609.001 a 10 — 612.281
a 90 — 619.971 a 80 — 627.271 a 80

— 629.951 a 60 — 639.411 a 20 —
630.491 a 500 — 631.311 a 20 — 634.151
a 60 — 638.321 a 30 — 658.081 a 90
— 660.841 a 50 — 662.011 a 20 —
664.191 a 200 — 670.561 a 70 — 679.771
a 80 — 671.221 a 30 — 679.451 a 60
— 683.701 a 10 — 689.211 a 20 —
696.371 a 80 — 697.031 a 40 — 698.361
a 70 — 701.121 a 30 — 714.011 a 20
— 714.711 a 20 — 715.171 a 80 —
716.551 a 60 — 719.491 a 500 — 723.641
a 50 — 730.461 a 70 — 733.731 a 40
— 734.521 a 30 — 737.191 a 200 —
742.631 a 40 — 763.651 a 60 — 764.051
a 60 — 767.001 a 10 — 772.511 a 20
— 774.591 a 600 — 774.731 a 40 —
782.531 a 40 — 786.241 a 50 — 793.081
a 90 — 795.281 a 90 — 798.141 a 50
— 799.061 a 70 — 800.311 a 20 —
805.861 a 70 — 807.161 a 70 — 812.441
a 50 — 814.391 a 400 — 822.511 a 20
— 825.271 a 80 — 825.931 a 40 —
826.341 a 50 — 843.891 a 900 — 848.081
a 90 — 855.031 a 40 — 860.701 a 10
— 862.081 a 90 — 872.601 a 10 —
874.921 a 30 — 875.851 a 60 — 877.781
a 90 — 879.241 a 50 — 888.241 a 50
— 897.561 a 70 — 903.731 a 40 —
904.781 a 90 — 906.431 a 40 — 923.021
a 30 — 924.221 a 30 — 926.281 a 90
— 927.821 a 30 — 934.641 a 50 —
935.201 a 10 — 944.111 a 20 — 954.471
a 50 — 960.591 a 600 — 961.981 a 90
— 965.811 a 20.

El reembolso de estas Cédulas amortizadas se efectuará a la par deducidos los impuestos correspondientes en las Cajas del Banco Hipotecario de España o en las Sucursales del Banco de España en provincias, con arreglo a las instrucciones marcadas por el Banco en 13 de Mayo último y a partir de las siguientes fechas

Cédulas, 5 %, 1.º de Septiembre de 1938.

Cédulas, 4 y 5 ½ %, 1.º de Octubre de 1938.

Cédulas, 6 %, 1.º de Febrero de 1939, hasta transcurrir el plazo de dos meses que marca el Decreto de 14 de Agosto de 1936.

Preséntese o no al cobro dejaraán de devengar intereses desde las fechas de pago que se indican (Art. 117 de los Estatutos).

Barcelona, Agosto de 1938.
Por el Secretario, Angel Catalina.

X.—209

ADMINISTRACION JUDICIAL

REQUISITORIAS

DON FLORENCIO SOMALO RUIZ,
Juez de Instrucción de Ejte de Pastroana y su Partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado con el número veinte del año actual sobre muerte del teniente de Ingenieros José Fernández Iglesias, hijo de José y de Leopolda, natural de Lugo, de estado soltero, de treinta años de edad, se instruye de los derechos y acciones que concede el

artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al pariente más cercano del referido interfecto.

Dado en Pastrana a cinco de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—El juez de instrucción, Florencio Somalo.

J. O.—1.996

DON FLORENCIO SOMALO RUIZ,
Juez de Instrucción de Pastrana y su partido.

Por el presente se cita al chófer Antonio Cela Miguel y a un soldado que le acompañaba, hijo de un molinero de Yelamos, cuyas demás circunstancias se ignoran, así como su actual paradero, para que en término de diez días, comparezcan ante este Juzgado, con el fin de recibirles declaración en el sumario número 40 de 1937 sobre explosión de una bomba en el pueblo de Fuentelviejo, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Pastrana, a diez de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—El juez de instrucción, Florencio Somalo.

J. O.—1.997

DON FLORENCIO SOMALO RUIZ,
Juez de instrucción de Pastrana y su partido.

Por el presente se cita a los parientes más cercanos de los soldados de la Maestranza y Parque de Ingenieros de Guadalajara, Mariano Miguel Villamuza y Miguel Suárez Pasavinas, cuyas demás circunstancias se ignoran, que fueron muertos por vuelco de camión en término de Penalver el día veintinueve y treinta de Julio del año último, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibirles declaración, quedando en caso contrario instruidos por el presente del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo se cita igualmente a Teodoro Morillas Torralva y Alejandro Muñoz, lesionados en el incidente referido para que en el término expresado anteriormente comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibirles declaración, instruirles del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal y ser reconocidos por el médico forense y darles la sanidad en su caso, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 29 de 1937.

Dado en Pastrana a diez de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—El juez de instrucción, Florencio Somalo.

J. O.—1.998

CEDULA DE CITACION

A virtud de lo acordado por el señor juez de instrucción de esta ciudad y

su partido en providencia de hoy dictada en el sumario que instruye con el número 127 de 1938, sobre muerte de Antonio Rodríguez Domingo ocurrida en el Hospital Militar de Cambrils, a las tres de la tarde del ocho de Mayo último a consecuencia de fractura de la base del cráneo producida por accidente; cuyo individuo pertenecía al S. T. E. de la segunda División, se cita por medio de la presente a los parientes más próximos de dicho interfecto, para que en el término de cinco días comparezcan ante este juzgado al objeto de recibirles declaración e instruirles de los derechos que les concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Reus, 10 de Agosto de 1938.—El secretario judicial, M. Duce.

J. O.—1.999

DIEGUEZ SANCHO, José, natural de Córdoba, de estado soltero, de profesión electricista, de 43 años de edad, hijo de José y de Emilia, domiciliado últimamente en Valencia, calle Cuarte número 64, segundo, cuyo actual paradero se desconoce; procesado en causa número 41 de 1937, por el delito de estafa seguida en el Juzgado de Instrucción número 2, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparecerá en término de diez días ante el expresado juzgado para constituirse en prisión en las Cárceles de esta ciudad, y responder de los cargos que le resulten bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Valencia, 12 de Agosto de 1938.—El juez de Instrucción, (ilegible).

J. O.—2.000

El señor juez Especial número cuatro de los Tribunales Populares de esta ciudad, por providencia del día de hoy en el expediente número 132 de 1938 sobre hostilidad y desafección al Régimen contra Eugenio Soriano Maicas y Julia Guillén Cortés (a) Melocotón, ha mandado se cite por medio de la presente, a Eloisa Alfonso Blesa de 25 años, natural de Teruel, modista, Josefa Coillado Martínez, natural de Calasparra, de 66 años, que tenía su domicilio en el Refugio de Ferrer Guardia de esta ciudad y José Soriano Lorenzo, cuyos paraderos se desconocen, al objeto de que comparezcan ante este Juzgado en el término de cinco para recibirles declaración, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar en derecho si no comparecen.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente en Valencia a diez de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—El secretario, (ilegible).

J. O.—2.001

El señor Juez Especial número cuatro de los Tribunales Populares de esta ciudad, por providencia del día de hoy, en el expediente 133 de 1938, sobre hostilidad y desafección al Régimen contra Matilde Herrero Fidalde, ha mandado se cite por medio de la presente a Rafael Tregén Aguilar, de 61 años, natural de Teruel, ex-jefe de la Guardia Municipal, que tuvo su domicilio en el Refugio de Mariano Pineda, de Valencia, José Soriano Lorenzo, de 18 años, natural de Teruel, soltero, que tuvo su domicilio en el Comedor de Pablo Iglesias de esta capital, y Julio Serrano Martín de la Fuente, de 18 años, soltero, estudiante, natural de Toledo, que tuvo su domicilio en el Refugio de Mariano Pineda de esa capital, cuyos paraderos se desconocen, y se les hace saber deben comparecer ante este Juzgado en el término de cinco días, para recibirles declaración, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que haya lugar en derecho, si no comparecen.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente en Valencia a diez de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—El secretario, (ilegible).

J. O.—2.002

Por medio de la presente requisitoria y como comprendido en el número 3 del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cita, llama, y emplaza a Francisco Hernández Guillén, de 28 años, de estado soltero, natural de Santa Eulalia, hijo de Bedemundo y de Antonia, de profesión carabinero, domiciliado últimamente en Valencia, calle Maestro Aguilar número 31, piso segundo izquierda, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días a contar desde la inserción de este llamamiento en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado con objeto de ser reducido a prisión en el sumario de que con el número 96 de 1936 se instruye sobre daños, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruega y encarga a todas las autoridades civiles y militares y a los agentes de policía judicial procedan a la busca y captura del expresado sujeto, y caso de ser habido le pongan a disposición de este Juzgado.

Dado en Albacete a 5 de Agosto de 1938.—El juez de primera instancia, (ilegible).

J. O.—2.003

En virtud de lo acordado en el sumario 215 de 1937, que se instruye en este sumario por muerte violenta ocurrida en la noche del 28 al 29 de Noviembre pasado en una casa de Cuevas

Yermas de este término municipal, del soldado perteneciente a las brigadas Internacionales Maika Stanislaro, nacido en 3 de Noviembre de 1903, en Crodio (Polonia) y vecino de Wiscauwio, soltero, y mecánico, cuyas demás circunstancias personales se desconocen, por medio del presente se hacen a sus familiares que se consideren ofendidos las advertencias del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por si quieren mostrarse o no en parte en los autos o renunciar o no a la indemnización de perjuicios que pudiera corresponderles.

Albacete, 5 de Agosto de 1938.—El juez de primera instancia, (ilegible.)

J. O.—2.004

DON FERNANDO ALVAREZ FERNANDEZ, Juez Especial del Tribunal Popular de esta ciudad y su provincia.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Vicente Luzón (a) el Miñarro, antiguo Guardia civil y cuyo último domicilio ha sido S. Clemente de la provincia de Cuenca para que dentro del plazo de diez días a contar desde el siguiente al en que aparezca esta requisitoria en la GACETA DE LA REPUBLICA y en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado Especial sito en la planta baja del palacio de esta Excm. Audiencia Territorial, al objeto de recibir declaración y constituirse en prisión en la de esta ciudad, pues así lo tengo acordado en el expediente número 29 de 1938 que por supuesta desafección al régimen legítimo se le sigue y bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiera lugar con arreglo a la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la Busca del expresado inculcado y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la Prisión Provincial de esta ciudad como comprendido en el número primero del artículo 335 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y a los efectos que viene acordados extiendo la presente en Albacete a cinco de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—El Juez Especial, Fernando Alvarez.

J. O.—2.005

DON FERNANDO ALVAREZ FERNANDEZ, Juez Especial del Tribunal Popular de esta ciudad y su provincia.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Miguel Valiente, José María Lazarraga, José Piqueras, José González, Julio López Pérez, José Valero, Víctor Fernández, Antonio Cuevas, Benito Fernández y Luis Domínguez Valero, cuyo último domicilio fué en

Casas de Ves, para que dentro del término de diez días a contar desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE LA REPUBLICA y Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, sito en el palacio de Justicia de esta Excm. Audiencia Territorial, al objeto de recibirles declaración, pues así lo tengo acordado en el expediente número 62 de 1938, por supuesta desafección u hostilidad al régimen, como comprendidos en el número 1 del artículo 335 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y bajo el apercibimiento de que en otro caso, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Y a los fines que vienen acordados, extiendo la presente en Albacete a cinco de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—El Juez Especial, Fernando Alvarez.

J. O.—2.006

ROMERA, ROMERA, José, natural y vecino de Albonion (Granada) domiciliado últimamente en el cortijo de "Los Antequeras" de dicho término municipal, actualmente prestando sus servicios militares en el Sector de Tueruel, en la brigada Mixta número 96, 383 batallón y tercera compañía, se le hace saber por este medio el ofrecimiento de las acciones que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el sumario que se instruye en este Juzgado de Albuñol (Granada) con el número 22 del corriente año 1938, por robo de un jamón y otras sustancias alimenticias a su esposa, Nicomedes Morón Alcalde, en el mes de Marzo último pasado.

Albuñol, a once de Julio de mil novecientos treinta y ocho.—El Juez de instrucción accidental, Francisco Cubierta.

J. O.—2.007

SIFRE LUIS, José (a) Charlot, cuyas demás circunstancias se ignoran, comparecerá ante este Juzgado sito en la plaza de Casasús número 7, principal, dentro del término de diez días con objeto de constituirse en prisión y responder de los cargos que le resulten en el sumario que se instruye contra el mismo con el número 42 del año actual sobre robos, bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades la busca, captura y conducción a éste Depósito Municipal y a mi disposición, de dicho procesado.

Alcalá, cinco de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—El Juez de instrucción, (ilegible.)

J. O.—2.008

MARTINEZ BAUTISTA, Eusebio, de 32 años de edad, hijo de Eusebio y de Josefa, soltero, natural de La Unión (Murcia), vecino de Barcelona, domiciliado últimamente en la calle de Obradors número nueve, segundo, primera, y en la calle de Sadurní, 5, donfa, de profesión albañil, procesado en causa número 62 de 1938 por adhesión a la rebelión por tenencia de explosivos, comparecerá en el término de seis días ante el Juzgado de Instrucción número 11 de Barcelona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Barcelona, diez y siete de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—El Juez de Instrucción, Manuel Bradó.

J. O.—2.009

BENGOCHEA MENDEZ CALVO, Eusebio, de 55 años, hijo de Elías y Livira, de estado soltero, natural de Bermeo (Vizcaya), vecino de esta Ciudacalle Barbará, 16, 3.ª, 2.ª, de profesión jornalero, procesado en causa n.º 141 de 1938, sobre robo frustrado, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción Número Doce de Barcelona. Secretaria de Don Francisco Oms Hernandez, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Barcelona, 17 de Agosto de 1938.—El Juez, Pascual Urgell.—El Secretario, Francisco Oms.

J. O.—2010

VILA CLARA BLADO y BIADA JUNCADELLA PILAR, titulares de la caja núm. 1508 del Banco Comercial de Barcelona, últimamente domiciliados en esta ciudad, calle Margenat Lastra B. (Sarriá), comparecerán dentro de tercer día ante este Juzgado Auxiliar número 1 del General Especial pitales, sito en el paseo de Pi y Marde Contrabando por Evasión de Cagall, núm. 116, piso 2.º, al objeto de prestar declaración como inculcados en el sumario que se les instruye sobre contrabando por tenencia ilícita de joyas, con el núm. 412 de 1938, bajo apercibimiento de que de no verificarlo se parará el consiguiente perjuicio.

Barcelona, trece de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—El Juez Auxiliar, núm. uno, A. Cayuela.—El Secretario, I. González Canals.

J. O.—2011.

SIMON BACH Santiago y BACH BOBES Ramón, titulares de la caja número 2436 del Banco Comercial de Barcelona, últimamente domiciliado en esta ciudad, calle Aragón, 255 (taller), comparecerán dentro de tercer día ante este Juzgado Auxiliar número 1 del General Especial de Contrabando por Evasión de Capitales, sito en el paseo de Pi y Margall, núm. 116, piso 3.º, al objeto de prestar declaración como

inculcados en el sumario que se les instruye sobre contrabando por tenencia ilícita de joyas, con el núm. 416 de 1938, bajo apercibimiento si no lo verifican de pararle el consiguiente perjuicio.

Barcelona, trece de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. — El Juez Auxiliar, núm. uno. A. Cayuela. — El Secretario, I. González Canals.

J. O.

PEDRO BURGADA TORRENTS, soldado de la segunda compañía, del segundo batallón de la 153 brigada mixta, 30 división, cuyas circunstancias personales se desconocen y cuyo actual paradero se ignora, procesado en méritos de la causa número 321 del año actual que por el delito de desertión se le sigue en el Tribunal Militar Permanente del XI Cuerpo de Ejército (Delegado Instructor don Emiliano Vilalta Vidal) comparecerá ante esta Delegación dentro del término de ocho días a contar desde la publicación de la presente requisitoria para notificarle el auto de procesamiento y prisión contra el mismo dictado y recibirle declaración indagatoria, con apercibimiento de que si deja de efectuarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio correspondiente. Al propio tiempo ruego y encargo a las autoridades la busca y captura del mismo.

En campaña a 2 de agosto de 1938. El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—2.784

ALFONSO CATALAN COLLADO, Capitán de la cuarta Compañía del segundo batallón de la 153 Brigada Mixta, 30 División, cuyas circunstancias personales se desconocen y cuyo actual paradero se ignora, procesado en méritos de la causa número 323 del año que por el delito de traición se le sigue en el Tribunal Militar Permanente del XI Cuerpo de Ejército (Delegado Instructor don Emiliano Vilalta Vidal) comparecerá ante esta Delegación dentro del término de ocho días a contar desde la publicación de la presente requisitoria para notificarle el auto de procesamiento y prisión contra el mismo dictado y recibirle declaración indagatoria, con apercibimiento de que si deja de efectuarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio correspondiente. Al propio tiempo ruego y encargo a las autoridades la busca y captura del mismo.

En Campaña, a 2 de Agosto de 1938. — El Delegado Instructor, E. Vilalta.

J. M.—2.785

PEDRO VAZQUEZ GIL, Teniente del 2.º Batallón de la 186 Brigada Mixta, 30 División, cuyas circunstan-

cias personales se desconocen y cuyo actual paradero se ignora, procesado en méritos de la causa número 322 del año actual que por el delito de traición se le sigue en el Tribunal Militar Permanente del XI Cuerpo de Ejército (Delegado Instructor don Emiliano Vilalta Vidal), comparecerá ante esta Delegación dentro del término de ocho días a contar desde la publicación de la presente requisitoria, para notificarle el auto de procesamiento y prisión contra el mismo dictado y recibirle declaración indagatoria, con apercibimiento de que, si deja de efectuarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio correspondiente. Al mismo tiempo ruego y encargo a las autoridades la busca y captura del mismo.

En Campaña, a dos de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. — El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—2.786

JOAQUIN GAMELL PLANAS, soldado de la segunda Compañía del segundo Batallón de la 153 Brigada Mixta, 30 División, cuyas circunstancias personales se desconocen y cuyo actual paradero se ignora, procesado en méritos de la causa número 294 del año actual que por el delito de traición se le sigue en el Tribunal Militar Permanente del XI Cuerpo de Ejército (Delegado Instructor don Emiliano Vilalta Vidal), comparecerá ante esta Delegación dentro del término de ocho días a contar desde la publicación de la presente requisitoria, para notificarle el auto de procesamiento y prisión contra el mismo dictado y recibirle declaración indagatoria, con apercibimiento de que, si deja de efectuarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio correspondiente. Al mismo tiempo ruego y encargo a las autoridades la busca y captura del mismo.

En Campaña, a dos de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. — El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—2.787

BENJAMIN MARTINEZ CENTELLAS, de 16 años, soltero, hijo de José y de Francisca, natural y vecino de Caseras (Tarazona), calle Plaza, núm. 2, de profesión pastor, soldado de la cuarta compañía del 522 Batallón, 146 Brigada Mixta, 30 División, cuyo actual paradero se ignora, procesado en méritos de la causa número 298 del año actual que por el delito de traición se le sigue en el Tribunal Militar Permanente del XI Cuerpo de Ejército (Delegado Instructor don Emiliano Vilalta Vidal) comparecerá ante esta Delegación dentro del término de ocho días a contar desde la publicación de la presente requisitoria para notificarle el auto de procesamiento y prisión contra el mismo dictado y recibirle declaración inda-

gatoria, con apercibimiento de que si deja de efectuarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio correspondiente.

Al propio tiempo ruego y encargo a las autoridades la busca y captura del mismo.

En Campaña, a 2 de Agosto de 1938. — El Delegado Instructor, E. Vilalta.

J. M.—2.788

MANUEL PLANAS SOLER, de 31 años, natural de San Salvador de Viaña (Gerona), vecino de Beguda (Gerona), hijo de José y de Paulina, casado, del reemplazo de 1928, de profesión labrador, soldado de la primera compañía del 583 Batallón, 146 Brigada Mixta, 30 División, cuyo actual paradero se ignora, procesado en méritos de la causa número 296 del año actual que por el delito de desertión se le sigue en el Tribunal Militar Permanente del IX Cuerpo de Ejército (Delegado Instructor don Emiliano Vilalta Vidal), comparecerá ante esta Delegación dentro del término de 3 días a contar desde la publicación de la presente requisitoria para notificarle el auto de procesamiento y prisión contra el mismo dictado y recibirle declaración indagatoria, con apercibimiento de que si deja de efectuarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio correspondiente.

Al propio tiempo ruego y encargo a las autoridades la busca y captura del mismo.

En Campaña, a 2 de Agosto de 1938. — El Delegado Instructor, E. Vilalta.

J. M.—2.789

JAIME NOGUER PARES, hijo de Juan y de Gertrudis, de 25 años, casado, albañil, domiciliado en Llevant de Mar, calle Durutti, 49; y **FRAN. CISCO ORTEGA GUEVARA**, cuyas circunstancias personales se desconocen, soldados de la 153 Brigada Mixta, cuyo actual paradero se ignora, procesado en méritos de la causa número 162 del año actual que por el delito de desertión se le sigue en el Tribunal Militar Permanente del XI Cuerpo de Ejército (Delegado Instructor don Emiliano Vilalta Vidal), comparecerá ante esta Delegación dentro del término de ocho días a contar desde la publicación de la presente requisitoria, para notificarle el auto de procesamiento y prisión contra el mismo dictado y recibirle declaración indagatoria, con apercibimiento de que si deja de efectuarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio correspondiente. Al mismo tiempo ruego y encargo a las autoridades la busca y captura del mismo.

En Campaña, a tres de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. — El Delegado Instructor (ilegible).

J. M.—2.790